

U. M. S. A  
Facultad de Ciencias  
Políticas y Jurídicas

Delitos Contra  
la Familia

POSTULANTE :

Teofilo Fernando  
Vargas Cueto

ASESOR :

Dr. Alfredo Castro M.

LA PAZ - BOLIVIA

1988

DELITOS  
CONTRA  
LA FAMILIA

A D V E R T I E N C I A

SE ADVIERTE AL RESPETABLE TRIBUNAL QUE LA IMPRESION DEL PRESENTE TRABAJO FUE REALIZADO MEDIANTE COMPUTADORA ; EN TAL SENTIDO NO SE CONSIGNA EN EL MISMO LOS "ACENTOS " NI LAS "EÑES" , PIDIENDO EN CONSECUENCIA SE TENGA PRESENTE.

INDICE

CAPITULO I

INTRODUCCION Y JUSTIFICACION

- 1.- FUNCIONES BASICAS DE LA FAMILIA NUCLEAR
  - 1.1.- LA COHABITACION SEXUAL
  - 1.2.- LA COOPERACION ECONOMICA
  - 1.3.- LA PROCREACION
  - 1.4.- LA SOCIALIZACION DE LOS NIÑOS
- 2.- EL CODIGO PENAL Y LA INSTITUCION FAMILIAR

CAPITULO II

MARCO TEORICO

- 1.- CONSIDERACIONES GENERALES

CAPITULO III

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

- 1.- QUE ES EL ESTADO CIVIL COMO INSTITUCION EMPLAZADA EN EL DERECHO CIVIL Y EL FAMILIAR

CAPITULO IV

- 1.- DELITOS CONTRA LA FAMILIA, EN EL CONTEXTO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD.

CAPITULO V

- 1.- DESARMONIA TERMINOLOGICA EN TORNO A LA NATURALEZA DE LOS DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPITULO VI

- 1.- LAS FALTAS Y DELITOS CONTRA LA FAMILIA, SU CONSIDERACION DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA LEGISLACION FAMILIAR.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

## CAPITULO I

### INTRODUCCION Y JUSTIFICACION

La opinion de los sociologos configura la familia como a la unica institucion que la sociedad ha concebido para preservar su raza y cultura. Segun ellos es la institucion mas estable, durable y universal incluyendo a la iglesia y al estado, ha existido es la prehistoria sobrevive en la historia por que es una institucion que satisface necesidades universales de los hombres de todos los tiempos. Los esfuerzos orientados a destruir a la familia como institucion se califican como utopicos, todos han fracasado sistemáticamente.

Las variedades de culturas sociales existentes arrojan diferentes formas de sistemas de familias. Cada sociedad proyecta una propia estructura de familia, basada aparentemente en las formas que demuestran ser mas eficientes para satisfacer determinadas necesidades basicas, bajo circunstancias particulares de cada caso . Todas las formas diversas y cambiantes, todos los sistemas de familia, apuntan a objetivos comunes que consideran esenciales para la supervivencia misma de la sociedad, la procreacion el mantenimiento y el proceso de socializacion de las generaciones nuevas.

#### 1.- FUNCIONES BASICAS DE LA FAMILIA NUCLEAR.-

Toda familia esta constituida por el marido la esposa y los hijos. La Familia nuclear responde a un esquema mas rigido y mas limitado. El Sociologo Murdock llego a evidenciar que el tipo de familia nuclear va como unidad independiente o adherida aun grupo familiar mas amplio no varia la estructura indicada. Este sociologo enumera las funciones basi-

cas que cumple la familia nuclear, estas son : 1) la cohabitacion sexual, 2) la cooperacion economica, 3) la procreacion, 4) la socializacion de los ninos.

Estas cuatro funciones confieren a la familia nuclear utilidad universal . Del contexto o combinacion de estas funciones emerge el tema que se refiere a la responsabilidad de cada uno de los conyuges.

#### 1.1. LA COHABITACION SEXUAL.-

Es una condicion indispensable y necesaria para la procreacion que es el fundamento del Matrimonio como Institucion Juridica Social, simenta las relaciones afectivas entre esposo y esposa, por que el es un instinto poderoso y la sociedad ha procurado en todos los tiempos de reprimirla estableciendo una serie de tabues a la relacion sexual en todas las sociedades. El propio esquema de la evolucion de la familia primitiva propuesta por Lewis Morgan, nos demuestra, en el proceso de evolucion que va desde la relacion difusa e indiscriminada de los primeros tiempos hasta la realacion sexual monogamica, una gradual restriccion de las formas de la realcion sexual .

La cohabitacion sexual sirve para establecer la naturaleza fisiologica de los hijos en la familia, tambien para establecer relaciones armonicas sobre las que reposa la vida social de los hombres . El control y los limites de libertad que se proponen en unas y otras culturas, son diferentes. Algunas culturas establecen canones permisivos de la actividad sexual fuera del matrimonio, otras disponen

la castidad antes del matrimonio y la fidelidad durante la vigencia del mismo. En las culturas permisivas, la libertad de la relacion sexual no incluye, sin embargo la libertad de procreacion por que casi en todas las sociedades no hay lugar para niños nacidos fuera del matrimonio.

Podriamos afirmar que nuestra sociedad, o mejor que la Sociedad Boliviana esta entre las que permiten una relativa libertad de relacion sexual, sin embargo dada la circunstancia de que la poblacion crece inmoderadamente y Bolivia, como pais del tercer mundo, no tiene ni los recursos personales ni los medios materiales para garantizar el bienestar de las generaciones jovenes. Podriamos afirmar que nuestra sociedad de modo general, restringe la actividad sexual de las niñas y adolescentes, dejando libre esta actividad a los muchachos, no obstante la existencia de determinadas penalidades por delitos que pueden cometerse emergentes de la actividad sexual. El delito de adulterio calificado asi en algunas legislaciones, en nuestra legislacion ha sufrido una retrogradacion de figura delictiva, se convierte en simple causal de divorcio. El adulterio cometido por la mujer es socialmente mas reprochable que el cometido por el varon. La infidelidad de la mujer, de hecho puede tener resultados mas comprometedores que los cometidos por el varon, en efecto la mujer puede ser portadora de elementos extranos que se incorporen a la familia. en algunas legislaciones el tratamiento desigual de hombres y mujeres frente al adulterio no es sino una expresion de sistemas normativos que respon-

den a una doble moralidad sexual.

En la sociedad Occidental, se viene produciendo una revolución sexual que es mirada con indignación por algunas otras sociedades, sin embargo esa revolución constituye, por decirlo así, una reacción contra el concepto tradicional, evidentemente desequilibrado respecto al sexo. Se dice en Occidente que la anticoncepción es un concepto importante para lograr igualdad de responsabilidad moral entre hombres y mujeres en materia de relación sexual dentro y fuera de la Institución Matrimonial. La anticoncepción en efecto separa la función procesadora de la simple actividad sexual y evita los riesgos que particularmente la conducta sexual de la mujer puede proponer a la integridad y a la unidad familiar.

#### 1.2. ~~LA COHABITACION SEXUAL~~ .- *LA COOPERACIÓN ECONÓMICA*

Representa esta condición una función que establece la unión entre marido y mujer y posibilita la crianza de los niños que se originan de esa unión, esposa y esposo forman una unidad de cooperación excepcional, eficiente en virtud de las diferencias sexuales de orden primario. Existe pues una división de trabajo entre el hombre y la mujer en el contexto familiar que, además tiene una larga tradición y determina así sea parcialmente lo que actualmente se denomina temperamento sexual y actitudes sexuales.

Se atribuye el acostumbramiento a las distintas ocupaciones de la edad adulta y más precozmente a la tipificación sexual de la niñez que a cualquier otro tipo de diferencias psicológicas innatas, se dice que



se encuentra el respaldo de esta afirmación, en el hecho de que la mujer moderna ha ingresado casi en todos los campos de ocupación que anteriormente eran considerados como un coto exclusivo del varón. El hecho de que la mujer trabaje fuera del hogar como emergencia de los desarrollos económicos y políticos que se presentan en el mundo contemporáneo y son imprevisibles las consecuencias que este fenómeno provoque en la estructura y la función de la familia. La división del trabajo que, tradicionalmente, dio función y solidaridad a la familia, se da en la actualidad a un nuevo concepto de cooperación interpersonal entre hombre y mujer y a nuevos roles intercambiables entre esposos, algunos sociólogos definen el matrimonio actual como un par de carreras mutuamente contingentes.

### 1.3. LA PROCREACION .-

El resultado habitual de la cohabitación sexual, es la procreación función indispensable de la familia. La descendencia aparte de satisfacer necesidades psicológicas, espirituales y a menudo, también económicas de los padres como individuos y de la sociedad humana, ha motivado ~~co~~etáneamente, del mantenimiento de sus números y ha insistido en que las parejas cumplan con esta obligación. En algunos países se ha aplicado drásticas sanciones contra toda medida que pretenda reducir la procreación. Los altos índices de mortalidad que se daban en el pasado debido a creencia de cuidados, accidentes, epidemias, guerras, hambruna, etc. incubo un miedo incon<sup>s</sup>ciente a la exten-  
sion del género humano. Esto pudo ser, a través de los

siglos, el germen de una concepcion estrecha de la condicion femenina que concede a la mujer un papel de la preservacion de la especie en desmedro de su derecho como persona, titular del ejercicio de su libertad para ejercitar su poder personal y construir su propio destino. Para liberarse del embarazo y de la natalidad no planificada en todas las latitudes del mundo la mujer ha hecho mano de un procedimiento estereotipado: el aborto provocado que, es posiblemente el crimen mas comun que las mujeres han cometido a lo largo de los siglos. El incremento de la poblacion, en la actualidad plantea a la humanidad una verdadera amenaza acaso tan terrible como la guerra termonuclear, se comienza a reconocer que el control de la natalidad es una necesidad social para garantizar el bienestar de la sociedad entera y no una concesion a las pretenciones individuales de abstenerse de incomodos embarazos y, en algunos casos continuos, de determinadas mujeres. A medida que la paternidad se hace voluntaria, las mujeres se liberan de la servidumbre biologica del embarazo y la gestion tambien los ninos pasan a ser queridos mas concientemente como expresiones de la aptitud creadora y del efecto que confiere potencialidades a sus padres.

#### 4.1. LA SOCIALIZACION DE LOS NINOS.-

La crianza fisica de los ninos pequenos se configura como una responsabilidad exclusiva de la madre, en tanto su entrenamiento social se distribuye equilibrad y equitativamente entre el padre y la madre. Los impulsos innatos de que es depositario cada nino impone la subyugacion de los mismos por

sistemas de disciplina cultural, y tambien por la transmision del conocimiento y habilidades que conforman la cultura tradicional de cada sociedad. Los grupos de parientes y otras agencias externas contribuyen de hecho a la socializacion de los ninos, sin embargo, es la familia inmediata la que asume la responsabilidad primordial en el desarrollo de la personalidad de la criatura, la que en cierto sentido, es expresion de los valores de la familia y se sostiene con razon que ninguna agencia puede substituir a la familia en este rol.

La supervivencia fisica, en los paises que registran altas tasas de natalidad y niveles bajos de vida, resulta el objetivo principal en la crianza de ninos. En los paises que tienen altos niveles de vida, se sostiene que es mayor la inversion emocional, intelectual y espiritual que los padres hacen en sus hijos.

En las sociedades industriales altamente desarrolladas se busca, con ayuda de profesionales expertos altos niveles de paternidad responsable. Los padres estan asumiendo el conocimiento de sus responsabilidades.

## 2. EL CODIGO PENAL Y LA INSTITUCION FAMILIAR.-

Ahora bien la Institucion Familiar no es ajena a la comision de delitos de distinta naturaleza que puedan crear lesiones en su estructura y funcion, en efecto, dentro de la nomenclatura de los codigos nuevos existe un repertorio de Delitos Contra la Familia en los que aparecen delitos nuevos cuya tipificacion no esta del todo determinada y que merecen una consi-

deracion exhaustiva para un ajuste teorico y practico de los mismos.

En elCodigo Penal Boliviano vigente, existe un grupo de delitos que se denominan delitos contra la familia entre los que figuran la bigamia (art. 240); otros matrimonios ilegales (Art. 241); responsabilidad del Oficial del Registro Civil, (Art. 242); simulacion de matrimonio, (Art. 243) alteracion o substitucion de estado civil (Art. 244), atenuacion por causa de honor (Art. 245); substraccion de un menor o incapaz (Art. 246); induccion a fuga de menor (Art. 247). Podriamos considerar como parte integrante de los delitos contra la familia aquellos que figuran en el capitulo segundo del titulo 7o. y que aparecen bajo el rubro de delitos contra los deberes de asistencia familiar y estos son: El abandono de Familia (Art. 248)' incumplimiento de deberes de asistencia (Art. 249); abandono de mujer embarazada (Art. 250); estos delitos como se ve no logran la integracion y congruencia necesarios. Como en casi todos los sistemas el Derecho Penal Boliviano descansa en el principio de la codificacion; las principales disposiciones, tanto las normas de caracter general como las principales conminaciones penales (tipos) se encuentran en un codigo cerrado. Sin embargo no es posible agotar en cada grupo de delitos los que pudieran darse con características propias y rasgos peculiares. Si asi se hiciera, adolecerian de falta de claridad y permanencia, se correria el riesgo de incorporar delitos limitados a una determinada epoca, con una relacion reducida a una esfera de personas o condicionadas en sus bases a la

tecnica, o materias que por razones de practica no puedan ser desglosadas de principios juridicos generales cuya infraccion se quiere amenazar con pena.

En los Codigos Penales junto a las disposiciones generales que teoricamente son aplicables a todos los tipos, y por regla general a las conminaciones penales contenidas en otras leyes, deben incorporarse los tipos tradicionales en los que la norma prohibitiva, es evidente, los tipos restantes deben ser incluidos en leyes especiales y tratadas las conminaciones penales a continuacion de las materias extrapenales lo que podria admitir una distincion entre leyes juridico penales principales o fundamentales y accesorias.

La Ley Constitucional, por ejemplo, contiene un gran numero de importantes disposiciones juridico penales, inmodificables por constituir principios consitucionales que solo pueden ser suprimidas dentro de un proceso modificativo que preconiza la propia constitucion. Entre estas disposiciones figuran por ejemplo los Articulos 17 (Abolicion de la pena de muerte) y 16 (Prohibicion de la retroactividad). ElCodigo de Menores puede ser calificada de ley accesorria juridico penal, ya que, en lo que toca a las atribuciones del tribunal tutelar de menores, autoritariamente y con exclusion delCodigo Penal, regula importantes sectores de la parte general del Derecho Penal, lo mismo ocurre con importantes sectores de la Legislacion Familiar. Sin embargo el centro absoluto del Derecho Penal radica en el centro absoluto de las disposiciones juridico penales principales o fundamentales.

Lo expuesto hasta aqui revela que en cuanto a legislacion sobre delitos contra la familia, existe un alto grado de desorganizacion y una ausencia de integracion sistematica, por lo que, se hace necesaria la revision de este sector importante de la legislacion penal, orientada a una mejor integracion de la sistematica que ha de tratar de este tipo de delitos, ademas de la inclusion de nuevas figuras delictivas que lesionan los intereses de la familia y que han aparecido como emergencia de los profundos cambios que se registran en la sociedad contemporanea como emergencia del acelerado proceso del desarrollo cientifico y tecnologico de nuestra epoca.

La Familia como Institucion sensible a los cambios y, sin embargo, perseverante en su estructura esencial y en sus funciones basicas, no es invulnerable a este proceso. Sostenemos que la sistematica tradicional del Derecho Penal contrapone a las disposiciones legales generales y en veces especiales, el conjunto de las restantes leyes penales y las que configura como derecho penal accesorio. Eso ocurre con determinadas disposiciones punitivas que se encuentran en dispositivos distintos delCodigo Penal, como ejemplo podemos indicar algunas disposiciones delCodigo de Menores variadas delCodigo de Familia. Se habla de la depuracion del Derecho Penal y de que pierdan importancia las Leyes Accesorias Juridico Penales.

Desde el punto de vista de la Tecnica Legal, las leyes denominadas accesorias se limitan por regla general, a formular amenazas penales, ya en tipos

cerrados va en tipos que separan, incluso desde el punto de vista externo norma y ley penal. Las leyes accesorias pueden formular normas generales aplicables al objeto de su regulacion especial.

Estas distinciones y categorizaciones nos permiten justificar ampliamente las preocupaciones por este tema y proponer algunas ideas en torno a la integracion del capitulo de klos Delitos contra la Familia de modo mas sistematico y procurando ensamblarlas en el contexto de las disposiciones de otros codigos que tienden a una tutela juridico penal de la Institucion Familiar.

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

#### 1. CONSIDERACIONES GENERALES.-

Para ocuparnos de este problema tenemos necesariamente que referirnos al estado actual de la familia en el contexto de una sociedad del tercer mundo como es la Sociedad Boliviana, considerando que, ademas de las características generales que determinan la estructura de una sociedad en un país dependiente, atrasado y semicolonial, se dan particularidades tanto en el orden geografico como en el orden etnico que le dan mayor complejidad al problema.

La Familia en Bolivia asume diversas modalidades regionales por el hecho mismo de ostentar el país una geografía variada que no se asimila a características de este mismo orden que se dan en otros países, no podemos asimilar las formas de integración familiar que se dan en el Oriente boliviano con las que se dan en el Altiplano o en las regiones montañosas, para decir lo menos. Las Familias del Occidente Boliviano están fuertemente caracterizadas por connotaciones sociales y culturales tradicionales. Las viejas costumbres que tuvieron vigencia en el incario y acaso en culturas aun más antiguas, se reproducen de alguna manera en las costumbres de nuestros campesinos actuales. Alguien decía que el matrimonio civil instituido en la legislación boliviana de familia como matrimonio válido para la Ley y las consecuencias emergentes en el Orden Personal y en el Orden Patrimonial, no tienen ninguna o relativa significación en una comunidad, en que los fundamentos de esta vieja Institución que es el Matri-



monio por ejemplo, estan regladas por la costumbre que deviene de las antiguas culturas y que en alguna medida ha tenido que respetar la legislacion de familia cuando habla de silvi;aka y del tantanaku como instituciones tradicionales, el derecho familiar que han de considerarse en determinadas circunstancias para reconocer validez y consecuencia juridicas a la union del hombre con la mujer o viceversa.

Bolivia en lo que corre de 1955 a la fecha dentro de su historia accidentada ha logrado un determinado desarrollo en donde destacan nitidamente la importancia de los aspectos economicos y sociales y que son interdependientes. No podemos hablar de un desarrollo integral asi se hubiese dado un crecimiento del ingreso nacional percapita, si esto no se ha producido acompañado de un mejoramiento de los niveles de vida de la poblacion. Se habla de que el desarrollo del pais ha logrado impulsar un adelanto cultural y material importante, a despecho de las combulsiones sociales que han alterado a Bolivia en los ultimos 50 años donde por igual se han dado modelos socialisantes ultristas y regimenes autoritarios, facistas, dentro de los primeros los gobiernos de Ovando, Torres, Siles y dentro de los ultimos los gobiernos autoritarios militares donde destacan sistemas dictatoriales fascistas como los de Barrientos Ortuno, Banzer Suarez y Garcia Meza, este ultimo el mas sanguinario y corrupto que se ha dado en la Historia de Bolivia.

Despues de la crisis de post-guerra, en nuestro pais todavia se:orean regimenes que sirven a los intereses de la feudalidad y de la gran mineria que devie-

nen desplazados a raíz de la revolución popular de 1952 encabezada coyunturalmente por el M.N.R. luego de esa eclosión popular que transforma en parte la estructura social y económica, a partir de la década de los 60 con la ascensión al poder de René Barrientos Ortuno el país soporta y tolera las dictaduras militares. La guerrilla del Che Guevara pone al desnudo la estructura de los llamados partidos de izquierda y particularmente del partido comunista cuyo oportunismo y espíritu conservador se manifiestan con la traición de que es víctima este líder latinoamericano.

La regulación de las relaciones familiares que estaban enteramente subordinadas de un venerable como vetusto código civil Santa Cruz, promulgado en 1831, es virtualmente derogado con la insurgencia del código de familia boliviano en 1973 que aceptando proposiciones constitucionales que se habían insinuado desde la constitución de 1938 cobran vigencia y actualidad en el Código de Familia que postula principios tan revolucionarios como la igualdad jurídica de los conyuges ante la Ley, la igualdad jurídica de los hijos superando connotaciones estigmatizantes, injustas y desiguales que traducían el sentimiento feudal de una sociedad atrasada, demuestran objetivamente los cambios que se produjeron en la Sociedad Boliviana y que puntualmente son recogidas por la legislación.

Sin embargo la historia no es unilineal en el sentido de que su desarrollo registre una línea constante de progreso o de decadencia continuados, es por el contrario avanzar con retrocesos, lo que Pico de la Mirandola denominada el corzi y el ricorzi del

proceso historico. El actual modelo economico neoliberal impuesto por el mismo partido que hiciera la revolucion en 1952 es demostrativo del hecho de que el proceso historico no avanza siempre en un sentido progresivo y si con evidentes retrocesos, en una suerte de adaptacion a las siempre cambiantes e imprevisibles condiciones que nos impone el desarrollo de las naciones en su ineludible curso por la historia.

El actual modelo economico neoliberal impuesto por el gobierno del M.N.R. impone formas intolerables para la sociedad en su conjunto y particularmente para los sectores deprimidos que se ven poco menos que constrenidos a pagar faltas que no habian cometido, deudas que no habian contraido y que, en sentido contrario fueron consumadas por los sectores privilegiados que, una vez mas, se las releva de su responsabilidad y se les adjudica mayores privilegios de los que tuvieron en el pasado los responsables del incremento de la deuda externa que el dogal con que sujetan intereses las naciones ricas a las naciones pobres, la pagan en el momento actual los desheredados, los hombres sin camisa y sin pan, los eternos explotados. Las formas mas crueles del sistema de explotacion y privilegio que arroja el actual sistema presidido por el gobierno del M.N.R., colaborado directamente por un partido que es residuo de las dictaduras militares que es expresion del autoritarismo de los gobiernos facistas que en un proximo pasado hipotecaron al pais, hacen caer el peso de la deuda externa sobre el pueblo oprimido, son manifestaciones de ese hecho la reforma tributaria, las relocalizaciones. El fenomeno politico

social y economico no pudo ser mas desastroso para la institucion familiar. La relocalizacion como fenomeno economico social es un factor desintegrador de la familia y asi existe una legislacion protectora que tutele en lo formal a la familia, en los hechos, la familia que como institucion formal siempre fue de una alta vulnerabilidad y de un alto riesgo, en la actualidad esta en un proceso de desintegracion provocada fundamentalmente por condiciones socio economicas.

En un momento en que, en casi todos los paises existe una preocupacion por una participacion cada vez mas activa del Estado en el desarrollo economico y social de los pueblos, en Bolivia esta preocupacion esta relegada a un segundo plano, prevalecen los intereses de los paises que nos oprimen sobre nuestros propios intereses. para el regimen movi-adenista cobra mayor relevancia el pago de la deuda externa abultada por intereses usurarios que el desarrollo economico del pais o el desarrollo social del mismo, tiene mas importancia para el regimen gobernante el pagar obligaciones contraidas con los paises imperialistas que los altos indices de mortalidad y morbilidad infantil, que el bienestar de la familia, que la creacion de fuentes de trabajo para miles de desocupados. El actual gobierno repite todos los factores negativos del pacto colonial.

Existe pues, una contraposicion de lo que postula la Ley, respecto del reconocimiento de los derechos de los sectores mayoritarios y es la familia por asi decirlo donde con mayor objetividad, se hacen patentes las injusticias del regimen su orientacion al servicio de las minorias privilegiadas, en fin su voca-

cion de servicio a los sectores mas reaccionarios que pueda tener la sociedad boliviana, dentro de ese contexto que forma, por asi decirlo, el marco teorico de referencia, vamos a desarrollar el tema de por si complejo desde un punto de vista cientifico y tecnico y aun mucho mas dificil de tratamiento dentro de las condiciones socio-economicas y politicas anotadas.

### CAPITULO III

#### 1. DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL.-

El tratadista argentino, Dr. Alfredo Molinario, en su libro DERECHO PENAL expresa "Comenzaremos ahora el estudio de los delitos que reprime el Código Penal en el Título IV de su Libro II, procurando, ante todo, caracterizar el bien o institución jurídica que la ley procura tutelar con las incriminaciones allí contenidas. Esa institución es el estado civil de las personas físicas".

Y define el estado civil de las personas físicas, "como la situación que ellas ocupan en la sociedad de acuerdo con sus relaciones de familia.

Dice además el insigne tratadista, el estado civil puede originarse en simples hechos naturales o en actos jurídicos, proponiendo para los primeros como ejemplo, el nacimiento y la muerte y para los segundos" el matrimonio, divorcio, la legitimación. Como emergencia de esos hechos, las personas pueden ser padres, hijos, hermanos, solteros, casados divorciados, viudos, en las legislaciones donde subsiste la discriminación de los hijos por su origen hijos legítimos, hijos naturales, hijos adulterinos, imponiendo su registro del modo como establecen las leyes. En Bolivia que tiene, indudablemente una legislación avanzada en materia familiar, todos los hijos son iguales ante la Ley, lo que no quiere decir que, el estado civil de las personas no deje de ser objeto de lesiones y a veces graves.

En realidad respecto a la tutela legal del esta-

do civil, en todas las legislaciones se abren vertientes que confluyen en dos canales fundamentalmente: 1) La tutela de ese estado civil, considerado en si mismo y 2) La tutela de todo lo pertinente al registro de los actos, hechos que hacen a ese estado civil. El segundo rubro, es objeto de cuestionamiento segun Molinario pues si nos detenemos en su naturaleza intrinseca, no se tratan de verdaderos delitos, sino de faltas de funcionarios y, acaso, debieran figurar en el titulo de los delitos contra la administracion publica. Sin embargo, el nombrado autor, concluye que unos delitos y otros, se encuentran tan indisolublemente unidos que no es posible proveer a la tutela de los unos, sin proveer, simultaneamente a los otros. He ahi porque nuestra legislacion (la argentina) ha dado una colocacion en su ley penal a estas infracciones.

2. QUE ES EL ESTADO CIVIL, COMO INSTITUCION EMPLAZADA EN EL DERECHO CIVIL Y FAMILIAR.-

Los hermanos MAZEAUD, en sus lecciones de Derecho Civil, comienzan por afirmar "que el estado, como el nombre es uno de los atributos de la personalidad, dicen, todas las personas tienen un estado civil, Estado civil y personalidad se encuentran identificados, el estado civil esta unido a la persona, como la sombra al cuerpo"

Con dichos tratadistas, podriamos ensayar una definicion, "el estado civil de la persona, es su situacion juridica, su estatuto juridico. Resulta por tanto definir el estado civil de una persona, es precisar su contorno juridico, su situacion respecto del derecho.

Guillermo Borda, en su TRATADO DE DERECHO CIVIL ARGENTINO emite el siguiente concepto: "el estado civil, es la posicion juridica que las personas ocupan en la sociedad y, -agrega- esa posicion le es conferida por el conjunto de calidades que comprenden su capacidad y que sirven de base para la atribucion de deberes y derechos juridicos".

Marcel Ripert propone que el estado de una persona, debe ser considerado desde tres puntos de vista:

- 1) Por las relaciones de la persona con la agrupacion politica, estado politico;
- 2) Por las relaciones de la persona con la agrupacion familiar, estado de familia.
- 3) Por una situacion puramente personal, estado personal.

Dentro del contexto propuesto por Marcel Flanriol, solo el estado de familia tiene importancia juridica' pues, ni el estado politico, ni el estado meramente personal tienen intereses para el derecho civil. Hoy, hablar de estado civil de la persona, es hablar propiamente del estado de familia.

El estado de familia, mas difundido como estado civil de la persona, precisa los contornos juridicos de la persona, su situacion respecto al derecho nos permite ubicar a la persona en el amplio campo de las relaciones juridicas familiares, asi como permite determinar las obligaciones y derechos que le incumben a la persona y su aptitud para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones, corresponde a esa situacion que en cuanto concierne a la tutela del estado civil,



se el proyecto considerando al estado civil en si mismo y en todo lo pertinente al registro de ese estado civil como plantea la legislacion penal argentina, y como sostiene su comentarista el Dr. Alfredo Molinario.

Segun el Dr. ALLFREDO ORGAZ, elCodigo Civil argentino confiere a la palabra Estado, dos sentidos diferentes, uno vulgar y no tecnico que se aplica a situaciones de hecho en que pueda encontrarse la persona, tales como un estado de enagenacion mental, aqui la palabra Estado, no significa manera de ser, sino de estar, y otro tecnico y especial cuando especificamente se refiere al estado de familia, cuando se habla de "estado", "estado de familia" o de "estado civil, en cada caso nos estamos refiriendo a una misma cosa.

SANTIAGO FASSI en su libro estudios de DERECHO DE FAMILIA, se pregunta: El estado de familia es unico, o existen varios estados de familia?. Esta pregunta a su vez nos propone otra interrogante: Existe una sola familia?. La sola enunciaci3n de esta interrogante, nos esta demostrando la pluralidad de la familia. La Familia que se origina en la pareja de esposos casados entre si, la union voluntaria y natural del hombre y mujer que contando con los requisitos para contraer matrimonio, se limita a una simple convivencia que se caracteriza por su permanencia y singularidad, denominada en la legislacion UNION CONYUGAL LIBRE O DE HECHO y la familia artificial, enteramente creada por ficcion de la ley. Otra pregunta pertinente, Porque el derecho regula mas de un organismo familiar? aun mas, No deberia partir esta regulacion del concepto unitario de la persona?. Ciertamente la persona es una unidad indivi-

sible y, desde esta situación, Como puede formar parte de mas de una familia?.

Como se ve el asunto asume complejidad y solo podemos decir, dentro de los limites que nos impone el tratamiento de la presente tesis es que el estado juridico, esta asentado sobre reglas y, que dicho estado puede no responder al estado natural de la persona, cabe recordar aqui que el derecho objetivo, era el derecho considerado en si, como norma de conducta, como principio de orden, orientado a poner un limite en lo que hace cada persona en sus relaciones con los demas y con el propio Estado a efectos de asegurar la convivencia pacifica en la vida social y economica. Aunque aparentemente esa restriccion de la libertad, pareciera perjudicarlo, en el fondo esta asegurando las bases de su convivencia pacifica.

## CAPITULO IV

### 1. DELITOS CONTRA LA FAMILIA, EN EL CONTEXTO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

Casi todas las constituciones o cartas magnas de los diversos paises, han cuidado de legislar sobre la libertad, asegurar los beneficios que de ella emergen, no solo para las generaciones presentes, sino para aquellas que han de sucedernos. Nuestro pais no se excluye de esa tendencia, no obstante ello desde su fundacion, satrapias militares y civiles, particularmente las primeras en diferentes etapas de su desarrollo historico, han pisoteado la constitucion y por supuesto atentaron contra la libertad individual y la de los pueblos hasta limites intolerables. Ultimamente las dictaduras militares, cometieron toda serie de excesos" detenciones arbitrarias, torturas a ciudadanos opositores, fusilamientos sin forma de proceso, apropiacion de bienes del Estado, genocidio. Cuando se construya la historia de esos dias aciagos, veremos hasta donde han sido capaces los regimenes autoritarios, en su limitacion de la libertad y en muchos casos de su absoluta cancelacion.

Paralelamente a las constituciones, las legislaciones penales, entre los bienes que pretenden tutelar, cituan el bien de la libertad, en el ambito de su proteccion.

Pese al espiritu arbitrario que ha gobernado en muchos paises, en los estadios de barbarie e irracionalidad, no se ha dejado de incriminar toda forma de conducta atentatoria aquel supremo bien de la liber-

tad.

Cuando Rodriguez Devesa, se propone a tratar de LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE LA VOLUNTAD , expresa: "Por mas que la tecnica legal no autoriza a marcar una rigurosa seriacion en el orden valorativo, parece obligado comenzar por la figura de mayor amplitud, a saber, las COACCIONES, exponiendo a continuacion las AMENAZAS, cuyo objeto de ataque coincide parcialmente con el de aquellas, y siguiendo con las detenciones ilegales que se contraen a garantizar la libertad de movimientos, para terminar con la SUBSTRACCION DE MENORES que constituye el puente (9) entre los anteriores delitos y los de menosprecio de voluntad ajena (10).

Sabemos o entendemos por COACCION, la fuerza o violencia que se ejercita sobre una persona para obligarle a que realice algo o diga algo, fuera de su voluntad. La intimidacion desplegada sobre la persona para que no haga lo que la ley permite o para ordenarle hacer algo que no quiere, es una forma de coaccion y la conducta del sujeto activo que encuadra en esta forma, constituye el delito de coaccion.

RAUL GOLDSTEIN, en su DICCIONARIO DE DERECHO PENAL, dice, respecto del concepto COACCION: "Es la fuerza o violencia que se hace a alguna persona para compelerla a que diga o haga alguna cosa. Constituye una causa de exclusion de la culpabilidad en elCodigo Penal Argentino que en su articulo 34, inciso 2o. "El que obrare violentado por fuerza fisica irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente".

El Codigo Aleman, por su parte, establece:

"Cuando el autor ha sido coaccionado a realizar la accion por una fuerza irresistible, o una amenaza que estaba unida a un peligro actual, no evitable de otra manera, para el cuerpo o la vida de el mismo de un familiar".

Rodriguez Devesa, refiriendose a la naturaleza de este delito dice: "La coaccion lesiona la libertad de obrar del individuo, bien en sus mas intimas raices, anulando su capacidad de tomar una determinacion, bien obligandola a obrar de distinta manera a como tenia resuelto. Es la figura mas amplia y en este sentido la mas general, lo cual no significa que su relacion con los demas delitos contra la libertad sea siempre de especialidad o de subsidiariedad, como se ha pretendido (13).

La accion que da forma al delito, no consiste en otra cosa que "en violentar a otro, constrinendolo a hacer u omitir algo".

Dentro de los delitos contra la libertad, figura el de las amenazas. El delito de AMENAZAS abren un amplio espectro en las lineas de su evolucion, relativas a una serie de ataques a la libertad y a la propiedad que han cristalizado, como sostiene Rodriguez Devesa, en tecnicas legislativas muy diversas, lo que impone, para estudiar este delito, fundamentalmente dentro de la legislacion nacional".

La legislacion penal vigente de nuestro pais, involucra en el TITULO X, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, propone los tipos de los delitos de AMENAZAS en el articulo 293 y textualmente dice: Art. 293 (AMENAZAS)

El que mediante amenazas graves alarmare o amedrentare a una persona sera sancionado con prestacion de trabajo de un mes a un ano y multa de sensenta dias.

La pena sera de reclusion de tres a dieciocho meses, si la amenaza hubiere sido hecha con arma, o por tres o mas personas reunidas.

El Dr. Benjamin Miguel respecto de este delito expresa "La amenaza crea una situacion de inseguridad que menoscaba la libertad psiquica" y, respecto de la segunda parte, que trata de las causales de agravacion que son dos, afirma: "si es hecha con arma, porque se entiende que hay mayor efecto intimidatorio. Las armas pueden ser propias e impropias, es decir las empleadas para el ataque o defensa de las personas. Tambien se agrava, si la amenaza es hecha por tres o mas personas reunidas, ello implica superioridad numerica, frente a la victima".

El delito de COACCION esta tipificado y sancionado en la disposicion legal, contenida en el articulo 294 y reza : Art. 294.- (COACCION). El que con violencia o amenazas graves obligare a otro hacer, no hacer o tolerar algo a que no esta obligado, incurrira en reclusion de seis meses a dos anos.

La sancion sera de reclusion de uno a cuatro anos, si para el hecho se hubiere usado armas"

El Dr. Benjamin Miguel destacando una de las características sobresalientes del delito de coaccion, en la legislacion penal vigente, sostiene: "La coaccion es un delito contra la libertad de resolucion y

actuacion de la voluntad que en el fondo importa tutelar las relaciones entre los particulares, la garantia segun la cual nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, lo que la ley prohíbe".

Como podemos observar, existen distintas formulas legales para tipificar estos delitos, distintos sistemas de sancionar, diferente manera de encarar las situaciones de su agravacion. En fin estudios de legislacion comparada en orden a estos delitos, podrian acaso aportar bases serias para su formulacion sistematica. Dentro del rubro de los delitos contra la libertad, incluye elCodigo Penal Boliviano, otros delitos como los del Art. 291 (Reduccion a la esclavitud o estado analogo). Art. 292 (privacion de libertad). Art. 295 (vejaciones y torturas). Art. 296 (Delitos contra la libertad de prensa). Art. 297 (Atentados contra la libertad de ensenanza).

Cabe destacar que en la legislacion penal boliviana existe un titulo delCodigo Penal vigente, es el VII, consagrado a DELITOS CONTRA LA FAMILIA, y comprende dos capitulos. El capitulo I que trata de los delitos contra el matrimonio y el estado civil y capitulo II que versa sobre los delitos de asistencia familiar.

CONTRA LA FAMILIA, ver hasta que punto de adecuacion de los tipos y sanciones responde a la realidad nacional, desde un punto de vista tecnico ver si se ha logrado una integracion sistematica. Aparentemente, la tarea esta resuelta, los delitos contra la familia han sido debidamente y suficientemente estudiados, ninguna de las conductas orientadas, por

ejemplo, a perturbar el normal desarrollo del matrimonio cometiendo el delito de bigamia. Sujeto activo de este delito solo puede ser el que ha contraído matrimonio anterior, no disuelto en el momento de contraer el segundo matrimonio. En este delito, el bien jurídico protegido, es fundamentalmente el estado civil, la consecuencia del delito es acceder a un nuevo matrimonio, al que no se tiene derecho. La acción dolosa se define por la celebración del segundo matrimonio, a sabiendas de la existencia y vigencia del matrimonio anterior. Se consuma el matrimonio cuando la autoridad competente, el oficial del registro civil, consagra la aceptación de uno y otro conyuge. Comprobamos, también esta vez, que existe cierta imprecisión conceptual para encuadrar la naturaleza del delito, no llegamos a deslindar en que medida la familia como institución sufre una lesión con el delito y en que medida el estado civil, que presupuestos formales desde el punto de vista de la ciencia penal, han de determinar la prelación. Es indudablemente, importante que la nueva legislación penal, se plantee el problema de cuales los delitos que han de integrar el TITULO referido a los DELITOS CONTRA LA FAMILIA: el delito de BIGAMIA, el delito de SIMULACION DE MATRIMONIO, el delito de SUBSTRACCION DE MENORES. El delito de ALTERACION O SUSTITUCION DEL ESTADO CIVIL, el delito de INDUCCION A FUGA DE UN MENOR y otros nuevos delitos que se consuman en el país.



## CAPITULO V

### 1.- DESARMONIA TERMINOLOGIA EN TORNO A LA NATURALEZA DE LOS DELITOS CONTRA LA FAMILIA.-

REINHART MAURACH, catedratico de derecho penal de la Universidad de Munich expresa: " En el ambito terminologico relativo al delito no reina en el Derecho Penal absoluta armonia, divergiendo, en particular, la terminologia delCodigo Penal Aleman, en multiples aspectos, de la empleada en la ciencia."

Esta desarmonia a que se refiere Maurach se hace ostensible sobre todo en el tratamiento que le dispensa la legislacion penal, con caracter general, al campo de los delitos contra la familia que, para otros son delitos contra el estado civil, y no faltan quienes lo situan entre los delitos contra la libertad. Este enfoque multiple, para delitos de la misma naturaleza crea indudablemente confusion e imprecision.

Jose Medrano Ossio, en el capitulo VIII de su derecho penal aplicado, cuyo titulo general es DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES dentro de la nomenclatura del Codigo Penal Promulgado en el 1834 y en la actualidad derogado hace el siguiente comentario: "El Codigo Penal Boliviano en los capitulos III, IV, V y VI del titulo 7o. del libro 2o. que trata, como se ha dicho, de los delitos contra las buenas costumbres, se refiere a los delitos contra el Estado Civil y el Orden Familiar, sin ponerles estos titulos y si considerandoles en el titulo 7o. Del que estamos tratando."

Se refiere Medrano Ossio a los delitos que invo-

lucran los capitulos de este titulo, como el de bigamia en sus diversas modalidades, los de matrimonios prohibidos, los de matrimonios clandestinos, el delito de desacato de los hijos a la autoridad de los padres, el de las desavenencias y escandalos en los matrimonios.

Como a simple vista puede constatararse, elCodigo Penal Boliviano promulgado en Noviembre de 1834, que tuvo vigencia hasta Abril de 1972, Presentaba un confuso, asistemático y anticientífico aspecto de delitos en el rubro de delitos contra las buenas costumbres, entre los que emplazo a los DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL O LA FAMILIA, confundiendo así mismo dos categorías o conceptos que corresponden al Derecho de Familia y son dos cosas distintas.

No es fácil precisar el concepto de estado civil y la crítica moderna ha cuestionado la concepción tradicional y ha definido con criterio sistemático y científico sobre su significado y contenido. Se ha dicho que el estado civil, como el nombre, el domicilio y la capacidad, es uno de los atributos de la personalidad. Que todas las personas tienen un estado civil, en suma, que estado civil y personalidad se encuentran identificados. Los hermanos MAZEAUD en sus Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera-Vol.IV dicen "que el estado civil está unido a la persona como la sombra al cuerpo. Es la imagen jurídica de la persona."

El vetusto, cuando venerable Código Penal Boliviano, al cual ya nos hemos referido en el título 7o. del Libro 2o. agrupa, bajo el rubro de delitos CONTRA

LAS BUENAS COSTUMBRES figuras y tipos de delitos, a lo largo de treinta y tres articulos. Ellos se ocupan de conductas orientadas a lesionar la actividad licita de la persona en sociedad, delitos sexuales como, la pornografia, la trata de blancas en sus diversas formas, delitos contra la familia y tambien delitos contra el estado civil, figuran los delitos de estupro, violacion, corrupcion de menores, la bigamia, el adulterio, los matrimonios clandestinos como partes constituyentes de este titulo.

Un estudio de legislacion comparada, en la epoca en que se encontraba vigente este codigo ya revelaba sus deficiencias con otras legislaciones, por el simple hecho que los delitos enumerados, formaban parte de otras clasificaciones, dentro de otros sistemas y nomenclaturas.

Jose Medrano Ossio, comentando sobre la seriacion de estos delitos en el rubro de DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES, expresa: "Los delitos de este Titulo van contra las BUENAS COSTUMBRES; lo que quiere decir que el bien juridico lesionado, en forma general, es el arraigado habito de vida honesta que vive la sociedad y que en determinado momento es transgredido, violado por actos que van contra el."

Y refiriendo a lo que se ha de entender por BUENAS COSTUMBRES dice "que son aquellos actos que guardan conformidad con los postulados etico-juridicos. Todo sujeto, todo individuo, esta obligado a observar buena conducta, esto es, una conducta que no vaya contra la moral.

Por ello, estos delitos que infringen las buenas

costumbres se denominan tambien delitos contra la honestidad."

Nuestro autor, proponia para la defensa de la sociedad contra este tipo de delitos, una conveniente POLITICA SOCIAL y no una severa POLITICA CRIMINAL. No sabemos cual habia sido su impresion ante el espectaculo de una nacion que se debate en el desastre y en que, cualquier base de politica social que hubiere existido ha sido destruida, por medidas economicas que favorecen a paises ajenos con desmedro de los intereses de la sociedad boliviana, sostenia nuestro autor que la Politica Criminal consistia en una lucha directa contra el delito y que el presupuesto formal era la comision del delito que antes de ser cometido, no se le podia oponer la pena, ni cualquier otra medida de defensa social y hablaba de una lucha circular, preventiva que trata por todos los medios a su alcance de evitar la comision de delitos.

Concluida que dentro de un sistema de politica social, de caracter eminentemente preventivo, proponia un ejemplo, los delitos sexuales era mas eficaz implantar una educacion sexual, lo mas completa posible, antes de imponer penas al estuprador, al violento sexual, al contaminador del virus venereo, etc".

## CAPITULO VI

### 1. LAS FALTAS Y DELITOS CONTRA LA FAMILIA, SU CONSIDERACION DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA LEGISLACION FAMILIAR.-

Para desarrollar aquellos criterios que permitan la ulterior formalizacion de las reglas juridicas orientadas a la tutela de la institucion familiar, necesariamente se tiene que comenzar por detectar en la legislacion vigente, de caracter familiar, como tambien de caracter penal, incluyendo el resto de la legislacion general, ver normas juridicas tienen pertinencia con tal proposito. La elaboracion de unCodigo de Familia, reconociendo la autonomia de este derecho, el de FAMILIA, dentro del ordenamiento juridico general, regulando sus instituciones y las relaciones que se dan en el contexto familiar, de por si, constituye un paso adelantado en la concepcion teorica del nuevo derecho, de su estructura, y naturalmente propone a la consideracion de los entendidos una serie de problemas, relativos a las instituciones que han de integrarla, a la conformacion de las mismas, y a un sistema de" COACCIONES" que ha de, necesariamente establecerlas para hacer del DERECHO DE FAMILIA, un derecho operativo. Nos estamos refiriendo a esos sistemas de coaccion que se caracterizan por representar una especie de compulsion psicologica dirigida al futuro. Propiamente no estan destinadas a generar una sancion frente a una disposicion determinada, se limitan a imponer un comportamiento o un hacer determinado. Resulta pues inadmisibile no aceptar esas medidas coactivas que son comunes a todas las ramas del

derecho, limitandonos a ese sistema de coacciones que ha sido establecido en el Codigo de Familia podemos intentar el siguiente analisis.

La disposicion constitucional contenida en el articulo 193 declara: "El matrimonio, la familia y la maternidad estan bajo la proteccion del Estado". Ninguna proteccion o sistema de tutela puede edificarse sin el respaldo de aparato de coaccion. En efecto, el Codigo de Familia en su articulo 4o. (PROTECCION PUBLICA Y PRIVADA DE LA FAMILIA) La familia, el matrimonio y la maternidad gozan de la proteccion del Estado.

Esa proteccion se hace efectiva por el presente Codigo, por disposiciones especiales y por la que proveen a la seguridad y asistencia de la familia o de sus miembros en esferas determinadas. La familia se halla tambien protegida por las instituciones que se organicen para este fin bajo la vigilancia del Estado. Los codigos en suma reglamentan las disposiciones constitucionales promoviendo estructuras adecuadas a la proteccion de los principios que sustentan.

Por de pronto, encontramos la disposicion legal contenida en el articulo 24 del Codigo de Familia que refiriendose a los caracteres de la asistencia, establece que "El derecho de asistencia en favor de los menores e incapaces es irrenunciable e intransferible. El obligado no puede oponer compensacion por lo que le adeude el beneficiario".

Sabemos que una vez aprobada la liquidacion de pensiones de asistencia familiar devengadas, el juez

dispone el pago de la misma en el termino de tercero dia, bajo conminatorias de ley. Si el obligado no obra la liquidacion en el termino fijado, el juez sin ningun tramite, a peticion de parte interesada expide mandamiento de aprehension del obligado. Esta es una sancion que bien podria considerarse una pena. El articulo 68 delCodigo de Familia determina las modalidades de la celebracion del matrimonio. El articulo 78 del mismo cuerpo de leyes, declara nulo el matrimonio 1o. Si no ha sido celebrado por el Oficial del Registro Civil, salvo la excepcion prevista en el articulo 43; 2o. Si resulta no haber diferencia de sexos entre los constringentes. La nulidad puede ser reclamada por cualquier interesado, por el Ministerio Publico, el juez de oficio puede declarar dicha nulidad, si se dan las condiciones indicadas. Resultan sanciones, previstas en elCodigo de Familia, dentro del aparato de coacciones de que dispone, para imponer una conducta debida. Sabemos tambien que el incumplimiento de los requisitos establecidos para hacer viable el matrimonio, puede afectar a una union conyugal con un sistema de anulabilidades, tanto relativas como absolutas.

El articulo 93 establece sanciones al Oficial del Registro Civil por diversas faltas que este puede cometer en el ejercicio de sus funciones, para los constringentes que se casan, conociendo estar impedidos. El articulo 130 enumera las causales que hacen viable la accion de divorcio. Probada cualquiera de ellas, se declara la desvinculacion matrimonial.

ElCodigo de Familia, en su articulo 258 deter-

mina los deberes y derechos de los padres, dentro del contexto de la autoridad paternal, destacando entre las principales: 1) El de guardar al hijo; 2) El de corregir adecuadamente la conducta del hijo; 3) El de mantener y educar al hijo dotandolo de una profesion u oficio socialmente util, segun su vocacion y aptitudes 4) El de administrar el patrimonio del hijo y de representarlo en los actos de la vida civil. Fuera de las causas de extincion de la autoridad de los padres, por muerte de unos y otros, por emancipacion del hijo o por su llegada a la mayoria, indica en el articulo 278 determinadas causas de suspension o limitacion del ejercicio de esa autoridad, denominada clasicamente patria potestad. Entre esas causas figura, la interdccion judicialmente declarada de ambos o uno de los padres la declaracion de ausencia de uno de ellos o de ambos por un impedimento de hecho para seguir ejerciendola' por faltas, negligencia o incumplimiento de los deberes que no sean de gravedad, como para declarar la perdida y por una mala administracion de los bienes del hijo o hijos. La suspension tiene un caracter provisional y puede producirse su restitucion.

La PERDIDA DE LA AUTORIDAD DE LOS PADRES que se produce por motivos o hechos previstos en el articulo 277 delCodigo de Familia y que resulta ser: 1o. Cuando sean autores, complicidos o instigadores de delito contra el hijo o induzcan a este a alguna accion delictiva o cuando cometan delito el uno contra el otro o un tercero sujeto a pena de privacion de libertad y 2o. Cuando por sus costumbres depravadas, por los malos tratamientos o por los ejemplos perniciosos



o la incitacion a actos reprobables: por el abandono en el cumplimiento de sus deberes o por otra forma de inconducta notiva, comprometan o pudieren comprometer la salud, la seguridad o la moralidad del hijo aunque esos hechos no aparejen sancion penal".

La suspension de la autoridad de los padres es retrogradable, como se ha dicho no asi la perdida de la autoridad paternal que mantiene incolumos los deberes de la paternidad y maternidad, eliminando el ejercicio de la autoridad, en terminos absolutos.

Los sistemas coactivos que tienen mucho de una sancion, sin ser formalmente tales, podrian contribuir a una mejor integracion y sistematizacion de grupo de delitos contra la familia que en forma razonada y autoritaria se podria establecer en elCodigo Penal.

Los otros cuerpos de leyes tambien cuentan con un sistema de coacciones para imponer conductas debidas y por graves que parezcan, no alcanzan el grado de penas, porque no estan en correspondencia con la comision de delitos. Ya sabemos que por el principio de legabilidad, la conducta que constituye delito, no puede ser otra cosa que una conducta descrita en alguna norma delCodigo Penal seguida de una pena, razon demas para exigir la mas acendrada sistematizacion del regimen de los DELITOS CONTRA LA FAMILIA, superando toda confusion que los emplace entre los delitos contra la Libertad, o los delitos contra el ESTADO CIVIL y esto no puede lograrse, sin un sincero examen de sus imperficciones, de las contradicciones y omisiones que entran a la actual estructura de la

legislacion penal boliviana. Se hace perentorio una amplia discusion doctrinal, para introducir las modificaciones necesarias, complementaciones o sustituciones que corresponda hacer. Existen delitos como el de SUBSTRACCION DE MENORES que igual atanen al bien protegido de la LIBERTAD, como al del ESTADO CIVIL y tambien al de la FAMILIA. Pero cual seria su emplazamiento legal ideal?... Comprendemos que esa discriminacion y analisis, no es una tarea facil y no solo para encarar esta problematica, es necesario un dominio de las ciencias penales sino tambien, de la realidad cultural: social, economica, politica en que se desarrolla un pais. Aceptamos la sentencia de genial historiador britanico Arnold Toynbee "EL DERECHO ES UN FENOMENO DE CIVILIZACION Y ESTA CONFIADA A LAS MANIFESTACIONES LOCALES, PORQUE SU TENDENCIA HISTORICA LA LLEVA NECESARIAMENTE HACIA REALIZACIONES UNIVERSALES".

El Titulo VII del LIBRO II delCodigo penal esta consagrado a loa DELITOS CONTRA LA FAMILIA y comprende dos capitulos, el 1o. relativos a DELITOS CONTRA EL MATRIMONIO Y EL ESTADO CIVIL y el 2o. a los DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA FAMILIAR Para elCodigo Penal Boliviano el delito de BIGAMIA, cuyo tipo y sancion se expone en el articulo 240 es un delito CONTRA EL MATRIMONIO, el mismo consiste en la celebracion de un segundo o ulterior matrimonio, cumpliendo las formalidades legales, sin estar legalmente disuelto el primer matrimonio.

Es de suponer que ocurre esto tanto, con el delito tipificado en el articulo 241, cuyo nomem jures

es (OTROS MATRIMONIOS ILEGALES) y cuyas conductas delictivas se describen 1) cuando no siendo casada una persona, contrajere a sabiendas matrimonio con persona casada; 2) el que hubiere inducido en error esencial al otro contrayente; 3) el que hubiere ocultado impedimento legal respecto a su propio estado civil o del otro contrayente. Pareceria que la descripcion de las posibles situaciones que podrian darse dentro de la esfera de los matrimonios ilegales, estarian mas bien orientados a danar un bien protegido que en cada uno de los casos, no seria sino el estado civil y no propiamente a la familia, por supuesto solo atendiendo a lo relevante del hecho, porque como antes dijimos la distincion entre los bienes que merecen la proteccion de la ley penal se confunden y su separacion se hace dificil. El articulo 242 sobre la RESPONSABILIDAD DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, como los otros delitos tipificados en los articulos 243 (SIMULACION DE MATRIMONIO), 244 (ALTERACION O SUBSTITUCION DEL ESTADO CIVIL), 246 (SUBSTRACCION DE UN MENOR O INCAPAZ) 247 (INDUCCION A FUGA DE UN MENOR), danan igual al estado civil como a la familia, su distincion solo puede hacerse desde la teoria general de los delitos, destacando la relevancia de su orientacion, respecto al estado civil o la familia.

Dijimos que la COACCION no castiga la desobediencia frente a una disposicion determinada, sino, simplemente impone un hacer ordenado, por ello siempre es una coaccion psicologica dirigida hacia el futuro. No pretende encontrar la culpabilidad del sujeto obligado y puede incluso, pasar sin limitaciones impuestas a personas juridicas. Cuando el

sujeto obligado, cumple con lo que se le ha impuesto, pierde su importancia y deja de ser aplicable, o cuando este cumplimiento resulta imposible. El arresto, la multa o "pena pecuniaria" no tienen mas que el nombre de comun con las penas criminales, son dos entidades distintas.

Alquien ha dicho que la facultad sancionadora de la administracion publica, comprende dos facultades distintas' la correctiva y la disciplinaria. Por correctiva se comprende la de imponer sanciones a los administrados, por disciplinaria la de imponer sanciones a los funcionarios. Desde un enfoque de comparacion las penas disciplinarias respecto de las penas coactivas, si se admite la expresion, guardan una estrecha relacion con las penas criminales, no se debe olvidar respecto a esta similitud que no es igualdad, que historicamente el derecho militar como el disciplinario formaban parte del derecho penal especial que se aplicaba a esta categoria de personas.

Estas distinciones resultan de suma importancia, tanto para la conceptualizacion de los delitos contra la familia, como para su incorporacion en el repertorio de los mismos, habida cuenta de que existen en la legislacion familiar, en la legislacion de menores y en la legislacion general disposiciones legales incorporadas al aparato coactivo que se parecen a verdaderas penas criminales.

La sistematizacion de este sector del Derecho Penal, denominado DELITOS CONTRA LA FAMILIA requiere de una serie de consideraciones no tan solo desde el punto de vista del Derecho Penal, sino tambien del

derecho de familia, del derecho administrativo, desde el horizonte de las ciencias criminológicas, etc.

La familia, como institucion basica de la sociedad, es una antena de recepcion de la colosal crisis que padece la humanidad de nuestros dias, o sale fortalecida de ella o naufraga, comprometiendo valores muy significativos de la civilizacion occidental.

Respecto de los DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR, en los que figuran el delito de ABANDONO DE FAMILIA, articulo 248 el de INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE ASISTENCIA, articulo 249 y el de ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA articulo 250, creemos honestamente que no se agotan los delitos contra la familia habra que reubicar algunos delitos que figuran en elCodigo Penal vigente, e incluso reformularlos, acaso fundir una disposicion con otra. No nos parece nada adecuada la incorporacion del delito de SECUESTRO en el rubro de los DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD. Creemos asimismo que los articulos que tipifican el abandono de familia, articulo 248 y el de INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE ASISTENCIA que resultan ser lo mismo y ya en el campo de la aplicacion, absolutamente inoperantes, como se puede verificar con la simple constatacion de la poca o inexistente cantidad de causas por la comision de estos delitos, no obstante ser numerosas las victimas de este tipo de delitos, lo que en buenas cuentas significa una inadecuacion de la tipificacion y la sancion a las exigencias sociales, psicologicas, morales y juridicas de la realidad nacional.

El Dr. Walter Flores Torrico se refirió alguna vez al delito como entidad socio económica y socio política. Las reformas legales no pueden responder a inquietudes subjetivas personales, tienen que darse condiciones objetivas y subjetivas en la sociedad, para que se produzcan los grandes cambios y para una transformación progresiva de la legislación boliviana, tiene que producirse grandes cambios en las estructuras, sociales, económicas y políticas del país. No tenemos que soslayar que el crimen es un acto tenido como socialmente nocivo, por el grupo que tiene el poder para hacer cumplir sus principios y decisiones que provee de sanciones, para ser aplicadas a las personas que son comitentes de estos denominados delitos. Sellin y Wolfgang expresan: "Los actos que la cultura norteamericana define como crímenes, que no producen víctimas personales y que no involucran perjuicio físico, robo o daño a la propiedad, tiene una gama de gravedad más amplia: actos que involucran daño, robo o perjuicio tienen una gama de gravedad menos amplia y considerable perdurabilidad en su orden de importancia".

No es pues, la voluntad generosa, inteligente y moral la que puede decidir sobre problemas tan importantes, como la protección legal de la familia. Existen intereses contrapuestos que no oponen a ese cometido, no importa que poblaciones enteras sean erradicadas de su hábitat, que miles de niños sucumban a la desnutrición y subnutrición, los intereses se imponen y contra ellos tenemos que luchar, en primer término.

Objetivamente y en sus lineamientos generales nos

hemos referido a una reforma del Código Penal, en el sector que trata de LOS DELITOS CONTRA LA FAMILIA, de extraordinaria repercusión jurídica, si tomamos conciencia de que sin una tutela legal efectiva a la familia, nada podemos comenzar y con solo ello, nada podemos llevar a buen término, Alceu Amoroso Lima, respecto a la importancia de la misma, afirmaba que para hacer frente a las enormes perspectivas del futuro de América Latina, en esta fase delicada de transformación social y de la civilización del bienestar, precisamos de familias abiertas y no cerradas, volcadas al bien común y no aisladas en su egoísmo colectivo, de familias racionalmente fecundas y no mutiladas, o apenas instintivamente prolíficas, de familias económicamente amparadas y no desmanteladas por la miseria, por la desnutrición y por la enfermedad. de familias compensadas por su trabajo con salarios justos, no familias explotadas por el feudalismo anacrónico, familias que habiten casas y no pocilgas, familias que puedan educar a sus hijos para las grandes tareas que nos esperan y no familias que estén bajo la compulsión de burlar las leyes, para orientar a sus hijos a un trabajo prematuro, con perjuicio de su salud e instrucción, para ayudar al sustento del hogar.

La tutela penal de la familia, debiera proteger su estabilidad, la indisolubilidad del matrimonio y establecer la fidelidad conyugal.

Debiera asimismo, establecer garantías, para el respeto a su derecho a la fecundidad, creando situaciones de bienestar material y ambiente moral, favore-

ciendo el Estado a las instituciones e iniciativas que procuran mejorar las costumbres, bien como proteger la maternidad y realizar reformas sociales, orientadas a crear condiciones que hagan posibles la constitucion solida de los hogares y tornen normal la vida de una familia.

La proteccion juridica de la familia, dentro y fuera del contexto penal debe garantizar un derecho de respeto a su mision educadora y tambien un derecho a la proteccion de su salud.

Es importante para cualquier colectividad cuidar de la seguridad economica de la familia, haciendo posible mediante adecuadas medidas estatales el cumplimiento de los deberes paterno-filiales de conservacion de la familia bien alojada, bien nutrida y bien vestida.

Asegurar la vigencia de una justicia distributiva que en orden a las tributaciones, a las subvenciones, a las pensiones, etc. considere no solo al individuo como miembro de la familia, sino la familia misma en sus necesidades y dimensiones.

La familia a menester de un espacio vital, donde construya su casa y promueva un patrimonio inmobiliario familiar. Los otros derechos, como su reconocimiento de institucion juridica, de su dignidad, de su libertad de credo y religion, como el fundamental de perpetuar la especie, no pueden estar fuera de un sistema de coacciones o de penas criminales, en su caso. La simple referencia a instancias morales para su buen funcionamiento, en los tiempos que corren no



pasa de ser una proposición utópica, aunque es justo reconocer que una gran parte de su contenido está gobernada por instancias morales, antes que jurídicas. De esa complejidad, nace la dificultad del establecimiento de una tutela jurídico penal satisfactoria, empero el problema tiene que ser abordado con el concurso de expertos en ciencias humanas, penalistas y criminólogos para establecer un repertorio de DELITOS CONTRA LA FAMILIA sus sanciones, dentro de una integración sistemática.

## CAPITULO VII

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### RECOMENDACIONES:

- Diriamos que no hay dentro de la legislacion boliviana, en la actualidad, un problema de mayor trascendencia, no de proyecciones mas vastas que la regulacion juridica de las relaciones familiares y, naturalmente su tutela juridico-penal, por ello se hace necesario el estudio de su estructura y funcion en la sociedad contemporanea.
- El estudio de la familia y su proteccion juridico penal, es un problema serio y su planteamiento y desarrollo, buscando soluciones sociales, economicas y juridicas, impone en sus responsables, juicio maduro y espiritu prodente.
- No se puede librar la nomenclatura de la parte correspondiente a los DELITOS CONTRA LA FAMILIA, a una apreciacion mas o menos libresca, sin antes intentar un estudio exhaustivo desde el punto de vista de la doctrina, de la evolucion historica de estos delitos y de su emplazamiento en determinados rubros de la legislacion.
- Indagar la evolucion del pensamiento juridico y la legislacion nacional en torno a estos delitos.

#### CONCLUSIONES:

- 1) Es necesario el estudio sistematico del sistema de coacciones y penas criminales que regulan a la familia boliviana.
- 2) Es necesario asimismo, superar la confusion existente entre DELITOS CONTRA LA FAMILIA, DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y DELITOS CONTRA LA LIBERTAD.

- 3) Establecer con la mayor precision conceptual el repertorio de DELITOS CONTRA LA FAMILIA, señalando indicativamente cuales son estos delitos y en que medida lesionan o danan a esta institucion.
- 4) Determinar las relaciones existentes entre unos y otros delitos contra la familia, para efectos de graduar las sanciones.
- 5) Reubicar algunos delitos que no estan emplazados, donde debieran estar, provocando desarmonia y confusion en el sistema de distribucion y ubicacion de las normas legales pertinentes.
- 6) Provocar una verdadera inquietud en los niveles academicos, de administracion judicial y del foro en torno al establecimiento de un sistema coordinado y congruente del capitulo DE LOS DELITOS CONTRA LA FAMILIA, en el codigo Penal Boliviano.

BIBLIOGRAFIA :

Jose Medrano Ossjo "DERECHO PENAL APLICADO"  
 Kinsey, Pomeroy, Martin "CONDUCTA SEXUAL DEL VARON"  
 Kisey "CONDUCTA SEXUAL DE LA MUJER"  
 Hernando Siles "CODIGO PENAL"  
 Augusto Cesar Belluscio "MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA"  
 Gonzalo Fernandez de Leon "DICCIONARIO JURIDICO"  
 El Sistema Social "TALCOTT"  
 La Modernizacion "C. ARNOLD ANDERSON Y OTROS"  
 La Educacion como proceso conectivo de la sociedad, la ciencia, la tecnologia y la politica "MARIO MIRANDA PACHECO"  
 El Derecho Civil y los pobres "ANTONTO MENSER"  
 Guia Politica de nuestro tiempo "BERNARD SHAW"

Derecho Penal "EUGENIO CUELLO CALON"  
Derecho de Menores (Teoria General ) "L. MENDIZABAL"  
El fortalecimiento de la institucion familiar "FRANCISCO  
DE PAOLA FERREIRA"  
Directrices y normas para la aplicacion de la politica de  
bienestar del menor "RELACIONES PUBLICAS DE FUNABEM"  
Derecho PENAL "HUGO CESAR CADIMA"  
Codigo Penal Boliviano "BENJAMIN MIGUEL HARB"  
Codigo de la familia . Comentarios y concordancias "JOSE  
DECKER MORALES"  
Codigo de familia y del menor. Comentados y concordados  
"CARLOS MORALES GUILLEN"  
La sociedad primitiva "LEWIS H. MORGAN"  
La mentalidad primitiva "LUCIEN LEVY BRULH"  
Principios fundamentales de la penalidad en los sistemas  
mas modernos "JORGE VIDAL"  
Tratado de Derecho Penal "RENHART MAURACH"

## ANEXOS

### CODIGO PENAL

#### 1. DELITOS CONTRA EL MATRIMONIO Y EL ESTADO CIVIL.-

ART. 240.- (BIGAMIA) El que contrajere nuevo matrimonio sabiendo no estar disuelto el anterior a que se hallaba ligado, incurrira en privacion de libertad de dos anos a cuatro anos.

ART. 241.- (OTROS MATRIMONIOS ILEGALES) Sera sancionado:

- 1) Con privacion de libertad de uno a tres anos el que no siendo casado contrajere a sabiendas matrimonio con persona casada.
- 2) Con privacion de libertad de dos a cuatro anos, el que hubiere inducido en error esencial al contrayente.
- 3) Con privacion de libertad de dos a cuatro anos el que hubiere ocultado impedimento legal respecto a su propio estado civil o del otro contrayente.

ART. 242.- (RESPONSABILIDAD DEL OFICIAL DE REGISTRO CIVIL) El Oficial del Registro Civil que a sabiendas autorizare un matrimonio de los descritos en los articulos 240, 241, o precediere a la celebracion de un matrimonio sin haber observado las formalidades exigidas por ley, sera sancionado con privacion de libertad de dos a seis anos .

ART. 243.- (SIMULACION DE MATRIMONIO) El que se atribuyere autoridad para la celebracion de un matrimonio, o el que simulare matrimonio mediante engano sera

sancionado con privacion de libertad de dos a seis años.

ART. 244.- (ALTERACION O SUBSTITUCION DEL ESTADO CIVIL)

Incurrira en reclusion de uno a cinco años.

- 1) El que hiciere inscribir en el Registro Civil una persona inexistente .
- 2) El que en el registro de nacimientos hiciere insertar hechos falsos que alteren el estado civil o el orden de un recién nacido
- 3) El que mediante ocultacion, substitution o exposicion, aunque esta no comporte abandono, dejare a un recién nacido sin estado civil, tornare incierto o alterare el que le corresponde.
- 4) La que fingiere preñez o parto, para dar a un supuesto hijo derechos que no le corresponde.

Si el Oficial del Registro Civil autorizare a sabiendas las inscripciones a que se refieren los incisos 1) y 2), la pena para el sera agravada en un tercio.

ART. 245.- (ATENUACION POR CAUSA DE HONOR) El que para salvar la propia honra o la de su mujer, madre, descendiente, hija adoptiva o hermana hubiere incurrido en los casos de los incisos 2) y 3) del articulo anterior, sera sancionado con la pena atenuante en una mitad.

Si el hecho fuere cometido con el de amparar o ayudar a la alimentacion, cuidado o educacion del menor o incapaz, la pena se atenuara en una mitad, o no habra lugar a sancion alguna, segun las circunstancias .

ART. 246.- (SUBSTRACCION DE UN MENOR O INCAPAZ) El que

substrajere a un menor de diez y seis años o a un incapaz, de la potestad de sus padres, adoptantes, tutores o curadores, el que retuviere al menos contra su voluntad, sera sancionado con privacion de libertad de uno a tres años.

La misma pena se aplicara si el menor tuviere mas de diez y seis años y no mediare consentimiento de su parte.

ART. 247.- (INDUCCION DE FUGA A UN MENOR) El que indujere a fugar a un menor de diez y seis años o a un incapaz o con su consentimiento y para el mismo fin lo substrajere de la potestad de sus padre, tutores o curadores, incurrira en privacion de libertad de un mes a un año.

La misma pena se aplicara al que retuviere al menor o incapaz contra la voluntad del padre, tutor o curador.

## 2. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL.-

ART. 291.- (REDUCCION A LA ESCLAVITUD O ESTADO ANALOGO) El que redujere a una persona a esclavitud o estado analogo. sera sancionado con privacion de libertad de dos a ocho años.

ART. 292.- (PRIVACION DE LIBERTAD) El que de cualquier manera privare a otro de su libertad personal, incurrira en reclusion de seis meses a dos años y multa de treinta a cien dias.

La sancion sera agravada con un tercio, cuando el hecho fuere cometido :

- 1) Por un funcionario publico, con abuso de su autoridad.
- 2) Sobre un ascendiente, descendiente o conyuge.
- 3) Si la privacion de libertad excediere de cuarenta y ocho horas.

ART. 293.- (AMENAZAS) El que mediante amenazas graves alarmare o amedrentare a una persona, sera sancionado con prestacion de trabajo de un mes a un ano y multa hasta de sesenta dias.

La pena sera de reclusion de tres a diez y ocho meses, si la amenaza hubiere sido con arma o por tres o mas personas reunidas.

ART. 294.- (COACCION) El que con violencia o amenazas graves obligare a otro a hacer, no hacer o telerar algo que no esta obligado, incurrira en reclusion de seis meses a dos anos.

La sancion sera de reclusion de uno a cuatro anos, si para el hecho se hubiere usado armas.

ART. 295.- (VEJACIONES Y TORTURAS) Sera sancionado con privacion de libertad de seis meses a dos anos, el funcionario que vejare, ordenare o permitire vejear a un detenido.

La pena sera de privacion de libertad de dos a cuatro anos, si le inflingiere cualquier especie de tormentos o torturas .

Si estas causaren lesiones, la pena sera de privacion de libertad de dos a seis anos; y si causaren la muerte, se aplicara la pena de presidio de diez



anos.

ART. 296.- (DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE PRENSA) Sera sancionado con reclusion de seis meses a tres anos y multa de treinta a doscientos dias, el que ilegalmente impidiere o estorbare la libre emision del pensamiento por cualquier medio de difusion, asi como la libre circulacion de un libro, periodico o cualquier otro impreso.

ART. 297.- (ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD DE ENSEZANZA) El que por cualquier medio atentare contra la libertad de ensenanza, sera sancionado con reclusion de seis meses a tres anos multa de treinta a cien dias.

### 3. DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

ART. 300.- (VIOLACION) El que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo, incurrira en privacion de libertad de cuatro a diez anos, en los casos siguientes:

- 1) Si se hubiere empleado violencia fisica o intimidacion
- 2) Si la persona ofendida fuera una enajenada mental o estuviere incapacitada, por cualquier otra causa, para resisitir.

Si la violacion fuere a persona menor que no ha llegado, la edad de la pubertad, el hecho se sancionara con la pena de diez a veinte anos de presidio y si como consecuencia del hecho se produjere la muerte de la victima, se aplicara la pena correspondiente al asesinato .

ART. 309.— (ESTUPRO) El que mediante seducción o engaño tuviere acceso carnal con mujer honesta que hubiere llegado a la pubertad y fuere menor de diez y siete años, incurrira en la pena de privacion de libertad de dos a seis años.

ART. 310.— (AGRAVACION) La pena sera agravada en los casos de los delitos anteriores, con un tercio :

- 1) Si resultare un grave dano en la salud de la victima.
- 2) Si el autor fuere ascendiente, descendiente, hermano, medio hermano, adoptante o encargado de la educacion o custodia de aquella.
- 3) Si en la ejecucion del hecho hubieren concurrido dos o mas personas.

Si se produjere la muerte de la persona ofendida, la pena sera de presidio de diez a veinte años en caso de violacion, y de presidio de cuatro a diez años en caso de estupro.

ART. 311.— (SUBSTITUCION DE PERSONA) El que tuviera acceso carnal con una mujer honesta por medio de engaño o error acerca de la persona, incurrira en privacion de libertad de seis meses a dos años.

ART. 312.— (ABUSO DESHONESTO) El que en las mismas circunstancias y por los medios señalados en el articulo 308 realizare actos libidinosos no constitutivos del acceso carnal, sera sancionado con privacion de libertad de uno a tres años.

La pena sera agravada en una mitad si concurren las circunstancias del articulo 310.

4. RAPTO.-

ART. 313.- (RAPTO PROPIO) El que con fines lascivos y mediante violencia, amenazas graves o engaños, sustrajere o retuviere a una persona que no hubiere llega a la pubertad, incurrira en reclusion de uno a cinco años.

ART. 314.- (RAPTO IMPROPIO) El que con el mismo fin del articulo anterior raptare a una mujer honesta que hubiere llega a la pubertad y fuere menor de diez y siete años, con su consentimiento, sera sancionado con reclusion de seis meses a dos años.

ART. 315.- (CON MIRA MATRIMONIAL) El que con violencias, amenazas o engaños sustrajere o retuviere a una persona con el fin de contraer matrimonio, sera sancionado con reclusion de tres a diez y ocho meses.

ART. 316.- (ATENUACION) Las penas seran atenuadas en una mitad, si el culpable hubiera devuelto espontaneamente la libertad a la persona raptada o la hubiere colocado en lugar seguro, a disposicion de su familia.

ART. 317.- (DISPOSICION COMUN) No habra lugar a sancion, cuando los reos, en los casos respectivos, no teniendo impedimento alguno, contrajere matrimonio con las ofendidas, antes de la sentencia que cuse ejecutoria.

5. DELITOS CONTRA LA MORAL SEXUAL.-

ART. 318.- (CORRUPCION DE MENORES) El que mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio corrompiere o contribuyere a corromper a una persona menor de diez

y siete años, incurrira en privacion de libertad de uno a cinco años.

La sancion podra ser atenuada libremente o eximirse de peana al autor, si el menor fuere persona corrompida.

ART. 319.- (CORRUPCION AGRAVADA) La pena sera de privacion de libertad de uno a seis años:

- 1) Si la victima fuere menor de doce años.
- 2) Si el hecho fuere ejecutado con propocitos de lucro.
- 3) Si mediare engano , violencia o cualquier otro medio de intimidacion o coercion.
- 4) Si la victima padeciere de enfermedad o deficiencia psiquica.
- 5) Si el autor fuere ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educacion o custodia de la victima.

ART. 320.- (CORRUPCION DE MAYORES) El que por cualquier medio corrompiere o contribuyere a la corrupcion de mayores de diez y siete años, sera sancionado con reclusion de tres meses a dos años.

La pena sera agravada en una mitad, en los casos 2), 3) y 5) del articulo antrior.

ART. 321.- (PROXENETISMO) El que para satisfacer deseos ajenos o con animo de lucro promoviere, facilitare o contribuyere a la corrupcion o prostitucion de personas de uno u otro sexo, seran sancionados con privacion de libertad de dos a seis años y multa de treinta a cien

dias.

Con la misma pena sera sancionado el que por cuenta propia o de tercero mantuviere ostensible o en cubiertamente una casa de prostitucion o lugar destinada a encuentro con fines lascivos.

La pena sera de privacion de libertad de dos a ocho a anos:

- 1) Si la victima fuere menor de diez y siete anos.
- 2) Si mediaren las circunstancias previstas en los incisos 2), 3), 4) y 5) del articulo 319.

ART. 322.-(RUFIANERIA) El que se hiciere mantener por una persona que ejerciere la prostitucion o el que lucrare con las ganancias provenientes de ese comercio, sera sancionado con privacion de libertad de uno a seis anos y multa hasta de cien dias.

#### 6. ASISTENCIA FAMILIAR

ART. 14.-(EXTENSION DE LA ASISTENCIA) La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitacion, el vestido y la atencion medica.

Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia tambien comprende los gastos de educacion y los necesarios para que adquiriera una profesion u oficio.

ART. 15.-(PERSONAS OBLIGADAS A LA ASISTENCIA Y ORDEN DE PRESTARLA) Las personas que a continuacion se indican estan obligadas a prestar asistencia a quienes corresponda, en el orden siguiente:

- 1) El conyuge;

- 2) Los hijos y, en su defecto, los descendientes mas proximos de estos ;
- 3) Los padres y en su defecto los ascendientes mas proximos de estos ;
- 4) Los hermanos, con preferencia los de doble vinculo sobre los unilaterales, entre estos los maternos sobre los paternos;
- 5) Los yernos y las nueras ;
- 6) El suegro y la suegra.

Quedan reservados los deberes que se establecen entre esposos y entre padres e hijos con efectos del matrimonio y de la autoridad de los padres .

ART. 16.- (ASISTENCIA EN CASO DE LA ABSORCION ) La obligacion de asistencia en caso de adopcion tiene efecto dentro de los limites establecidos por el articulo 12 .

ART. 17.- (ASISTENCIA A LOS HERMANOS MAYORES Y A LOS AFINES ) En casos exepcionales, la asistencia a los hermanos mayores y a los afines sera acordadas en la medida de lo estrictamente necesario.

ART. 18.- (CONCURRENCIA DE DERECHOHABIENTES) Cuando varias personas tiene derecho a reclamar la asistencia de uno mismo obligado este no se halla en condiciones de satisfacer las necesidades de cada uno de ellas, el juez puede dictar las medidas convenientes teniendo en cuenta la proximidad del parentesco y la posibilidad de que alguna o algunas de las personas reclamantes tengan asistencia de los obligados de orden posterior.

ART. 19.- (CONCURRENCIA DE OBLIGADOS) Cuando dos o mas personas resultan obligadas en el mismo orden a dar asistencia, se divide el pago entre ellas en proporcion a sus recursos economicos.

Si no estan en condiciones de concederla en todo o en parte, o existen imposibilidad de demandar a alguna o algunas de ellas y obtener el pronto cumplimiento, la obligacion se atribuye total o parcialmente a las personas que se hallen en el orden posterior .

ART. 20.- (REQUISITOS PARA LA PETICION DE ASISTENCIA) La asistencia solo puede ser pedida por quien se halla en sustitucion en necesidad y no esta en posibilidad de procurarse los medios propios de subsistencia.

ART. 21.- (FIJACION DE LA ASISTENCIA) La asistencia se fija en proporcion a la necesidad de quien la pide y a los recursos de quien debe darla .

Si tendra en cuenta la condicion personal de las partes y especialmente las obligaciones familiares a que se halla sujeta quien debe prestarla .

ART. 22.- (CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE ASISTENCIA) La asistencia se cumple en forma de pension y de asignacion pagadera por mensualidades vencidas y corre desde el dia de la notificacion con la demanda.

ART. 23.- (MODOS SUBSIDIARIOS DE SUMINISTRAR LA ASISTENCIA) El juez puede autorizar, porciones de partes, o modo subsidiario de suministrar la asistencia disitinto al pago de la pension o asignacion fijada, si concurren motivos particulares que lo justifiquen.

Igualmente puede autorizar al obligado a que

reciba en en su casa al beneficiario, salvo razones graves que hagan inconvenientes las medidas .

ART. 24.- (CARACTERES DE LA ASISTENCIA) El derecho de asistencia en favor de los menores e incapaces es irrenunciable e intransferible .El obligado no puede oponer compensacion por lo que le adeude el beneficiario.

Las pensiones tampoco pueden ser objeto de embargo .

ART. 25.- (EXCEPCIONES ) Sin embargo, pueden cederse o subrogarse las pensiones en favor de quienes provean al beneficiario de los elementos y servicios necesarios para su habitacion, sustento, vestido, educacion y asistencia medica o farmaceutica, los que tiene derecho a reclamar sus creditos y embargar la pension si fuere necesario .

ART. 26.- (CESACION DE LA OBLIGACION DE ASISTENCIA) Cesa la obligacion de asistencia:

- 1) Cuando el obligado se halla en la imposibilidad de cumplirla;
- 2) Cuando el beneficiario ya no lo necesita;
- 3) Cuando el mismo incurre en una causa de indignidad, aunque no sea heredero del obligado;
- 4) Cuando el beneficiario no se aviene al modo subsidiario, autorizado por el juez, para suministrar la asistencia, a no ser que aduzca una razon atendible;
- 5) Cuando fallece el obligado o el beneficiario, pero en este caso la obligacion subsiste para las pen-



siones devengadas; y si el fallecido fuese el beneficiario, la obligacion se extiende a los gastos funerarios, siempre que no puedan cubrirse de otra manera .

ART. 27.- (CASO ESPECIAL DE ASISTENCIA ENTRE AFINES) En particular, la obligacion de asistencia del yerno y de la nuera, la del suegro y de la suegra, cesa:

- 1) Cuando el matrimonio que producía la afinidad se a disuelto por divorcio;
- 2) Cuando el conyuge del que deriva la afinidad y los hijos nacidos en su union con el otro conyuge y los descendientes de este han fallecido.

ART. 28.- (REDUCCION O AUMENTO DE LA PENSION DE ASISTENCIA) La pension de asistencia se reduce o se aumenta de acuerdo a la disminucion o incremento que se opera en las necesidades del beneficiario en los recursos del obligado.

Tambien puede reducirse la pension por mala conducta del beneficiario.

ART. 29.- (APLICACION DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES A OTROS CASOS) Las disposiciones anteriores son tambien aplicables a otros casos en los que por prescripcion de la ley, por testamento o por convencion haya lugar a la asistencia, salvo lo convenido, lo ordenado por el testador o lo determinado por la misma ley para el caso especial de que se trate.

## 7. DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

ART. 30.- (FALTA DE CELEBRACION POR EL OFICIAL Y DE

DIFERENCIAS DEL SEXO ) El matrimonio es nulo:

- 1) Si no ha sido celebrado por el oficial de registro civil, salvo el caso de excepcion permitido por el articulo 43;
- 2) Si resulta no haber diferencia de sexo entre los conyuges .

ART. 79.- (ALEGACION DE NULIDAD) La nulidad puede alegarse siempre por cualquier interesado o por el ministerio publico cuando tiene conocimiento de ella, declararse por el juez incluso de oficio .

#### 7.1. DE LA ANULABILIDAD ABSOLUTA.-

ART. 80.- (MATRIMONIO CELEBRADO EN CONTRAVENCION A LOS ARTICULOS 44,46 AL 50, 67 Y 68) Es anulable el matrimonio celebrado en contravencion a lo dispuesto por los articulos 44 y 46 al 50 del presente codigo .

En los casos en que conforme a los articulos 48 y 49 hubiera podido acordarse la dispensa judicial, el matrimonio no puede ser impugnado despues de transcurrido treinta dias de la celebracion.

Tambien es anulable el matrimonio celebrado con violacion grave o fraudulenta de las formalidades prescritas por los articulos 67 y 68 salvo lo dispuesto por el articulo 74 .

ART. 91.- (FALTA DE EDAD ) El matrimonio contraido por uno o ambos conyuges antes de la edad fijada por el articulo 44 no puede ser impugnado cuando a transcurrido un mes desde que se llevo a la edad requerida o cuando la mujer sin tener esa edad a

concebido .

ART. 82.- (BIGAMIA) En el caso del artículo 46, si los nuevos esposos oponen la invalidez del matrimonio anterior, ella se juzgara previamente.

ART. 83.- (ACCION DE ANULABILIDAD ABSOLUTA) La accion para anular el matrimonio, en los casos expresados es impresindible cuando no se la sujeta aun termino de caducidad o el vicio se subsana por sobrevenir alguna circunstancia de hecho.

La anulacion puede ser demandada por los mismos contrayentes, por sus padres o ascendientes o por todos los que tengan un interes legitimo y actual asi como por el ministerio publico.

#### 7.2. DE LA ANULABILIDAD RELATIVA.-

ART. 84.- (FALTA DE VOLUNTAD Y PRIVACION DEL EJERCICIO DE FACULTADES MENTALES) Es anulable el matrimonio por falta de voluntad, a demanda del que no la expreso o del otro contrayente. Igualmente es anulable el matrimonio del que a tiempo de la celebracion se hallaba privado, aunque fuese transitoriamente de pleno uso de sus facultades mentales. Una accion corresponde al contrayente que parecio en defecto, pero no podra proponerlas si hubo cohabitacion despues de recobrar la plenitud de sus facultades.

ART. 85.- (INTERDICCION) El matrimonio del interdicto declarado o de aquel cuya interdiccion se declara despues por enfermedad que existia a tiempo de la celebracion, es anulable a demanda del tutor o del ministerio publico.

Si la interdiccion se revoca, la demanda puede ser tambien interpuesta por el que se hallaba interdicto .

La accion no puede proponerse si despues de la revocacion ha habido cohabitacion.

ART. 86. - (VIOLENCIA Y ERROR) El matrimonio es anulable cuando la voluntad ha sido dada por error en la persona de otro contrayente.

La accion corresponde al conyuge que sufrio la violencia o incurrio en el error; pero no puede proponerla si hubo cohabitacion despues de que ceso la violencia o conoció el error.

ART. 87. - (FALTA DE ASENTIMIENTO) El matrimonio contraido sin asentimiento prescrito por el articulo 53 puede ser impugnanado por la persona que debia darlo o por el contrayente que lo necesitaba .

La accion no puede proponerse cuando el matrimonio ha sido aprobado expresa o tacitamente por la persona que debia su asentimiento o cuando a transcurrido tres meses de la noticia de la celebracion.

Tampoco puede proponerse la accion por el conyuge que necesitaba el asentimiento cuando a transcurrido un mes desde que llego a su mayoria .

ART. 88. - (IMPOTENCIA) La impotencia permanente para la copula carnal, cuando es anterior al matrimonio, puede aducirse como acusa de anulacion por uno u otro de los conyuges.

La impotencia para engendrar o conseguir solo puede aducirse como causa de anulacion del matrimonio cuando uno de los conyuges carece de los organos de reproduccion. En ese caso la accion corresponde al otro conyuge siempre que no haya conocido el defecto antes del matrimonio y no puede proponerla despues de tres meses de haber descubierto dicho defecto .

ART. 89.- (PRESCRIPCION DE LA ACCION DE ANULABILIDAD RELATIVA) La accion de anulacion del matrimonio en los casos anteriores, se prescribe en dos anos, cuando no se subsana el juicio y no hay termino de caducidad .

La prescripcion se cuenta en el caso de falta de voluntad desde la celebracion del matrimonio y en el de privacion de facultades mentales, desde que se recobra su pleno ejercicio; en el de interdiccion, desde que se la revoca ; y en el de violencia y error, desde que aquella cesa o este se conoce. En caso de impotencia para la copula carnal , la prescripcion se cuenta desde que se celebra el matrimonio.

#### DISPOSICIONES COMUNES

ART. 90.- (INTRANSMISIBILIDAD DE LA ACCION ) La accion de anulacion del matrimonio no se transmite a los herederos sino cuando hay demanda pendiente a tiempo del deceso de quien podia interponerla .

ART. 91.- (RESTRICCION AL MINISTERIO PUBLICO) El ministerio publico no puede demandar ni proseguir la demanda de anulacion si el matrimonio se ha disuelto.

ART. 92.- (EFECTOS DEL MATRIMONIO ANULADO) El matri-

monio anulado produce sin embargo sus efectos, como si hubiera sido valido, hasta que la sentencia de anulacion pasa en autoridad de cosa juzgada si se lo contrajo de buena fe por ambos conyuges.

Existiendo buena fe solo por parte de uno de los esposos, el matrimonio produce sus efectos unicamente en favor de este . Pero si ambos esposos estuvieron de mala fe, se considera que el matrimonio no existio nunca respecto a ellos.

En cualquier caso, el matrimonio anulado surte efectos con relacion a los hijos.

#### DE LAS SANCIONES.-

ART. 93.- (SANCIONES AL OFICIAL) El oficial del registro civil que carece de competencia para celebrar el matrimonio, que no observa las formalidades previas, que tiene conocimiento de algun impedimento o prohibicion y no lo comunica al ministerio publico, o que no observa las formalidades de la celebracion, esta sujeto a una multa de quinientos a mil pesos bolivianos, segun lo determine el juez, sin perjuicio de la sancion penal que le corresponda. La multa es independiente de la invalidez que pudiera afectar al matrimonio, con arreglo a las disposiciones respectivas.

ART. 94.- (SANCIONES A LOS CONTRAYENTES) Los que se casan seisientos mil doscientos pesos bolivianos cada uno .

ART. 95.- (EFECTIVIDAD Y DESTINO DE LAS MULTAS) Las multas se imponen en juicio por el juez que conoce de la causa o por el juez instructor de familia, a denuncia de parte interesada del ministerio publico o

del organo administrativo de proteccion de menores, destinandose su importe a esta ultima institucion.

#### 8. DE LAS CARGAS DE LA COMUNIDAD

ART. 118.- (CARGAS FAMILIARES) Son cargas de la comunidad:

- 1) El sostenimiento de la familia y de la educacion de los hijos, sean estos ambos conyuges o de solo uno de ellos ;
- 2) Las pensiones o asignaciones de asistencia familiar que cualquiera de los conyuges esta obligado por la ley a dar a sus parientes o afines;
- 3) El importe de lo donado o prometido por ambos conyuges a los hijos para su matrimonio o establecimiento profesional ;
- 4) Los gastos funerarios y de luto que ocasione la muerte de uno de los conyuges o de ambos y de los ordinarios de la familia por el mes siguiente, deducidas las prestaciones del seguro social o de otra indole, si las hubiere ;
- 5) Las deudas contrarias por el marido y la mujer, durante el matrimonio, en intereses de la familia .

ART. 119.- (CARGAS PATRIMONIALES ) Son tambien de cargo de la comunidad :

- 1) Los gastos de administracion de la comunidad de gananciales;
- 2) Los reditos caidos y los intereses vencidos durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuviesen

afectados tanto los bienes propios y fines propios como los comunes ;

- 3) Las cargas que pesan sobre los usufructuarios ;
- 4) Los gastos de conservacion ordinarios, hechos durante el matrimonio, en los bienes propios de uno de los conyuges, los ordinarios y extraordinarios de los bienes comunes;
- 5) Las perdidas en juego o apuestas licitos aunque no esten pagadas .

ART. 120.- (PAGO DE LAS CARGAS) Las cargas de la comunidad se pagan con los bienes comunes y en defecto de estos, los conyuges corresponden por mitad con sus bienes propios .

ART. 121.- (DEUDAS DEL MARIDO Y DE LA MUJER) Las deudas del marido y de la mujer anteriores al matrimonio y las que durante resulten personales a aquel o aquella no son de cargo de la comunidad y se pagan con los bienes propios de cada uno o con el quinto de las ganancias que obtenga el conyuge deudor por el ejercicio de una profesion u oficio.

Sin embargo cuando el conyuge deudor no tiene bienes propios o los que tiene son insuficientes o no ejerce actividad profesional o un oficio, puede cargarsele el importe de sus deudas, a tiempo de la liquidacion de la comunidad y despues de cubiertas las cargas de esta, sobre la porcion que le corresponda en los ganaciales.

ART. 122.-(RESPONSABILIDAD CIVIL) La responsabilidad civil por acto o hecho ilicito de uno de los conyuges



no perjudica al otro en sus bienes propios ni en su parte de los comunes.

9. DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO Y DE LA SEPARACION DE LOS ESPOSOS

DISPOSICION GENERAL

ART. 129.- (CAUSAS DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO) El matrimonio se disuelve por la muerte o por la declaracion del fallecimiento presunto de uno de los conyuges.

Tambien se disuelve por sentencia ejecutorial de divorcio, en los casos expresamente determinados.

La sentencia de separacion de los esposos puede convertirse en sentencia de divorcio, en la forma prevenida por el articulo 157.

DE LAS CAUSAS DEL DIVORCIO

ART. 130.- (ENUMERACION) El divorcio puede demandarse por las causas siguientes :

- 1) Por adulterio o relaciones homosexuales de cualquier de los conyuges;
- 2) Por ser uno de los conyuges autor instigador o complice en la perpetracion o preparacion de un delito contra la vida, honra o los bienes de otro conyuge, despues de pronunciada la sentencia condenatoria ejecutoriada.
- 3) Por corromper uno de los conyuges al otro o a los hijos o por convivencia en su corrupcion o prostitucion;
- 4) Por sevicia, injurias graves o malos tratos de pala-

bra o de obra que hagan intolerable la vida en comun. Estas causales seran apresiadas teniendo en cuenta la educacion y condicion del esposo agraviado.

- 5) Por abandono malicioso del hogar que haga uno de los conyuges y siempre que sin justa causa no se haya restituido a la vida comun despues de seis meses de haber sido requerido judicialmente a solicitud del otro . Cuando el esposo culpable vuelve al hogar solo para no dejar vencer aquel termino, se lo tendra por cumplido si se produce un nuevo abandono por dos meses.

El juez debe apreciar pruebas y admitir el divorcio solo cuando por la gravedad de ellas resulte profundamente comprometidas la esencia misma del matrimonio, asi como el interes de los hijos, si los hay, y el de la sociedad.

ART. 131.- (SEPARACION DE HECHO) Puede tambien demandarse el divorcio por la separacion de hecho libremente consentida y continuada por mas de dos anos, cualquiera que sea el motivo de ella. En este caso la demanda puede interponerse por cualquiera de los conyuges y la prueba se limitara a demostrar la duracion y continuidad de la separacion.

ART. 132.- (MATRIMONIO REALIZADO EN EL EXTRANJERO) Los casados en el extranjero pueden divorciarse en Bolivia cuando la ley del pais en que se realizo el matrimonio admite la desvinculacion.

Sin embargo, el boliviano o la boliviana que se

casa con otra persona de igual o distinta nacionalidad puede obtener el divorcio aunque el país en que se realizó el matrimonio no lo reconozca si se domicilia en el territorio de la república.

#### DE LA ACCION DEL DIVORCIO

ART. 133.- (PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER ACCION DE DIVORCIO) La acción del divorcio solo se ejerce por el marido, por la mujer o por ambos.

ART. 134.- (FUNDAMENTO DE LA ACCION) Ninguno de los conyuges puede fundar la acción de divorcio en su propia falta. Se salva lo dispuesto por el artículo 131.

ART. 135.- (NULIDAD DE LA RENUNCIA O LIMITACION AL DIVORCIO) Es nula toda renuncia o limitación que hagan los conyuges a la facultad de pedir el divorcio.

ART. 136.- (RECONCILIACION) La reconciliación excluye la acción de divorcio y puede oponerse en cualquier estado de la causa. El juez o tribunal la tramitara como incidente y si resultare probada, declara en auto motivado la determinación del juicio.

ART. 137.- (PRESUNCION LEGAL) La ley presume la reconciliación cuando los conyuges vuelven a la vida común después de los hechos que dieron mérito a la demanda.

ART. 138.- (NUEVA ACCION) En caso de concordia, el conyuge demandante puede iniciar nueva acción por causas sobrevivientes o descubiertas después de la reconciliación y hacer uso de las anteriores para apoyarla .

ART. 139.- (EXTINCION POR MUERTE) La muerte de uno de

los esposos extingue la accion del divorcio.

ART. 140.- (EXTINCION POR TRANSCURSO DEL PLAZO LEGAL) La accion de divorcio se extiende si el esposo ofendido no la ejerce hasta los seis meses de conocida la causa en que se funda, en caso de ignorancia hasta los dos años de que se produjo .

Este precepto no se aplica al caso previsto por el articulo 131.

#### DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO

ART. 141.- (DISOLUCION DEL MATRIMONIO) La sentencia de divorcio disuelve al matrimonio desde el dia en que pasa en autoridad de cosa juzgada .

ART. 142.- (BIENES) Sin embargo, la sentencia retrotrae sus efectos en cuanto a los bienes al dia en que se decreto la separacion provicional de los mismos.

Los bienes no separados se dividen de acuerdo a lo que disponga la sentencia .

ART. 143.- (PENSION DE ASISTENCIA ) Si el conyuge que no dio causa al divorcio no tiene medios suficientes para su subsistencia el juez le fijara una pension de asistencia en las condiciones previstas por el articulo 21 .

Esta obligacion cesa cuando el conyuge beneficiario contrae nuevo matrimonio, cuando obtien medios suficientes de subsistencia o cuando ingresa en union libre o de hecho.

Si el divorcio se declara por culpa de ambos conyuges no hay lugar a la asistencia .

ART. 144.- (RESARCIMIENTO) Independientemente el conyuge culpable puede ser considerado al resarcimiento del dano material o moral que haya causado al inocente por la disolucion del matrimonio.

ART. 145.- (SITUACION DE LOS HIJOS) El juez define en la sentencia la situacion de los hijos teniendo en cuenta el mejor cuidado e interes moral y material de estos.

Las convenciones que celebren o las proporciones que hagan los padres pueden aceptarse siempre que resulten dicho interes .

Los hijos que no tengan siete anos pueden confiarse a la madre, los que pasen de esa edad, al padre; o bien los varones al padre y las mujeres a la madre, sin distincion de edad .

Por razones de moralidad, salud o educacion puede confiarse la guarda a solo uno de los padres o prescindirse de ambos optando entre los abuelos paternos o maternos o entre los hermanos de dichos conyuges en caso necesario la guarda puede ser confiada a tercera persona de conocida idoneidad.

ART. 146.- (AUTORIDAD DE LOS PADRES, TUTELA, DERECHO DE VISITA Y SUPERVIGILANCIA) Cada uno de los padres ejerce la autoridad que le corresponde sobre los hijos confiados a su cargo. Si la guarda se confia a los ascendientes o hermanos de los conyuges, o a un tercero, se aplican respecto a estos, las reglas de la tutela .

No obstante el padre o la madre que no a obtenido la guarda tiene derecho de visita en las condiciones

que fije el juez y el de supervigilar la educacion y elmantenimiento de los hijos con arreglo del articulo 157 .

ART. 147.- (MANTENIMIENTO Y EDUCACION DE LOS HIJOS) El padre y la madre estan obligados a contribuir el mantenimiento y educacion de los hijos en proporcion a sus posibilidades y a las necesidades de estos.

En particular, la mujer puede tambien contribuir en el cuidado de los hijos .

La sentencia determinara la contribucion que corresponde a cada uno.

ART. 148.- (PROVIDENCIAS MODIFICATORIAS) El juez puede dictar en cualquier tiempo, a peticion de parte, las providencias modificatorias que requiera el interes de los hijos .

ART. 149.- (APREMIO CORPORAL E HIPOTECA LEGAL) La pension de asistencia del conyuge y de los hijos es de interes social y tiene apremio corporal para su oportuno suministro cuando se emplean medios maliciosos para burlarla. El juez ordenara su pago en la forma prevista por el articulo 436 .

Importa, ademas hipoteca legal sobre los bienes del deudor, que se mandara escribir de oficio .

ART. 150.- (NUEVO MATRIMONIO DE LOS DIVORCIADOS ) Los divorciados pueden volver a contraer matrimonio ya sea entre si o con terceras personas.

#### DE LA SEPARACION DE LOS ESPOSOS

ART. 151.- (ACCION DE SEPARACION ) La accion de los

esposos puede limitarse a la simple limitacion.

ART. 152.- (CAUSAS) La separacion puede demandarse :

- 1) Por las causas enumeradas en el articulo 130 ;
- 2) Por embriaguez habitual o por uso indebido de toxicos inervantes.
- 3) Por enfermedad mental o infecto contagioso que perturbe gravemente la vida conyugal o ponga en peligro la seguridad o la salud del otro conyuge o de los hijos.
- 4) Por mutuo acuerdo despues de transcurrido dos anos de la celebracion del matrimonio siempre que los conyuges sean mayores de edad y no tengan hijos o los tengan ya establecidos .

ART. 153.- (CONVERSION DEL JUICIO DE DIVORCIO EN EL DE SEPARACION E INCONVERTIBILIDAD DEL DE SEPARACION EN UNO DE DIVORCIO) El que ejerce la accion de divorcio puede convertir el juicio, hasta el momento de la sentencia, en uno de simple separacion; pero si hay reconversion, la conversion no puede hacerse sin la conformidad del reconversionista.

En el caso de la accion de la separacion, el juicio no puede ser convertido en uno de divorcio ni admite reconversion sobre este ultimo .

ART. 154.- (APLICACION SOBRE LAS REGLAS DEL DIVORCIO) Las disposiciones de los articulos 132 al 140 y 142 al 149 son aplicables a la separacion de los esposos.

Cuando alguno de los conyuges a sido declarado

interdicto puede demandarse la separacion, no obstante lo dispuesto por el articulo 133, por cualquiera de sus ascendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado y a falta de estos, por el ministerio publico .

ART. 155.- (EFECTOS DE LA SEPARACION) La separacion hace cesar la vida comun y disuelve la comunidad dejando subsistente el vinculo matrimonial .

ART. 156.- (REANUDACION DE LA VIDA COMUN DESPUES DE LA SENTENCIA DE LA SEPARACION ) Cuando los esposos reanudan la vida comun despues de la sentencia de separacion, cesan los efectos de esta ultima y la comunidad de bienes se restablecen en la forma prevista por el articulo 127 parrafo 2.

ART. 157.- (CONVERSION AL DIVORCIO) Transcurrido desde que la sentencia de separacion quedo firme, puede convertirse en sentencia de divorcio a peticion de cualquiera de los esposos.

Las disposiciones de la sentencia de separacion sobre la persona y los bienes de los esposos asi como la situacion de los hijos conserva su efecto salvo las modificaciones que pudiera introducirse respecto a pensiones y a la guarda de estos ultimos.



interdicto puede demandarse la separacion, no obstante lo dispuesto por el articulo 133, por cualquiera de sus ascendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado y a falta de estos, por el ministerio publico .

ART. 155.- (EFECTOS DE LA SEPARACION) La separacion hace cesar la vida comun y disuelve la comunidad dejando subsistente el vinculo matrimonial .

ART. 156.- (REANUDACION DE LA VIDA COMUN DESPUES DE LA SENTENCIA DE LA SEPARACION ) Cuando los esposos reanudan la vida comun despues de la sentencia de separacion, cesan los efectos de esta ultima y la comunidad de bienes se restablecen en la forma prevista por el articulo 127 parrafo 2.

ART. 157.- (CONVERSION AL DIVORCIO) Transcurrido desde que la sentencia de separacion quedo firme, puede convertirse en sentencia de divorcio a petition de cualquiera de los esposos.

Las disposiciones de la sentencia de separacion sobre la persona y los bienes de los esposos asi como la situacion de los hijos conserva su efecto salvo las modificaciones que pudiera introducirse respecto a pensiones y a la guarda de estos ultimos.

#### 10. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS HIJOS.-

##### DISPOSICIONES GENERALES

ART. 174.- (DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HIJOS) Los hijos tienen los derechos fundamentales siguientes:

- 1) A establecer su filiacion paterna y materna, y de llevar el apellido de sus progenitores.

2) A ser mantenidos y educados por sus padres durante su minoridad.

3) A heredar a sus padres

Esta enumeracion no importa la negacion de otros derechos reconocidos por el presenteCodigo y el ordenamiento legal del pais.

ART. 175.-(DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS HIJOS) Son deberes fundamentales de los hijos:

1) Respetar a sus padres y someterse a su autoridad, en las condiciones previstas por ley.

2) Adquirir una profesion u oficio socialmente util, de acuerdo a su capacidad.

3) Prestar asistencia a sus padres y ascendientes cuando se hallen en la situacion prevista por el articulo 20 .

Quedan a salvo otros deberes particulares establecidos por las leyes.

#### DE LA AUTORIDAD DE LOS PADRES Y LA TUTELA

##### DISPOSICIONES GENERALES

ART. 244.-(MEDIOS DE PROTECCION Y ASISTENCIA FAMILIAR A LOS INCAPACES) La proteccion y asistencia a los incapaces en el ambito familiar se realiza por medio de la autoridad de los padres y de la tutela, en forma prevista por el presenteCodigo.

ART. 245.-(PRINCIPIO) La autoridad de los padres y la tutela se ejerce en interes de los incapaces y en armonia con los interes de la familia y la sociedad.

ART. 246.- (OBJETO DE LA AUTORIDAD DE LOS PADRES) La autoridad de los padres se establece para el mejor cumplimiento de los deberes y derechos que incumben a los progenitores respecto a sus hijos menores, y se ejerce bajo la vigilancia de los organismos correspondientes.

ART. 247.- (NATURALEZA Y OBLIGATORIEDAD DE LA TUTELA ) La tutela es un cargo obligatorio y nadie puede ser dispensado de él sino por las causas establecidas por ley.

ART. 248.- (COOPERACION Y ASISTENCIA ESTATALES) El estado cooperará a la formación física, mental y moral de los hijos menores y prestará asistencia a los incapaces en general mediante organismos técnicos y servicios sociales adecuados.

#### DE LA AUTORIDAD DE LOS PADRES

##### DISPOSICIONES GENERALES

ART. 249.- (SITUACION DEL HIJO MENOR DE EDAD) El hijo menor de edad se halla sometido a la autoridad de sus padres hasta que llega a su mayoría o se emancipa.

ART. 250.- (PROHIBICION) El hijo menor no puede ser separado de sus padres sino cuando hay causa legítima.

#### DEL EJERCICIO Y DE LA EXTENSION Y CONTENIDO DE LA AUTORIDAD DE LOS PADRES

##### DEL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD

ART. 251.- (EJERCICIO DE LA AUTORIDAD DE LOS PADRES) La autoridad sobre los hijos comunes, se ejerce durante el matrimonio, por el padre y la madre. Los actos

de uno solo de ellos que se justifiquen por el interes del hijo se presume que cuenta con el asentimiento del otro.

En caso de ausencia de uno de los padres, de perdida o suspension de su autoridad, de incapacidad u otro impedimento, la autoridad se ejerce solamente por el otro.

Los desacuerdos entre la madre y el padre se resuelven por el juez, por sujecion al procedimiento establecido por el presente codigo, teniendo en cuenta el interes del hijo.

ART. 252.- (HIJOS NO COMUNES) Cada conyuge ejerce separadamente autoridad sobre los hijos no comunes.

ART. 253.- (UNIONES CONYUGALES LIBRES) Las disposiciones anteriores pueden aplicarse tambien a las uniones conyugales libres, mientras dura la vida en comun.

ART. 254.- (AUTORIDAD DE LOS PADRES EN CASO DE MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES, DE DIVORCIO DE SEPARACION DE LOS ESPOSOS, INVALIDEZ DEL MATRIMONIO Y DE CESACION DE LA VIDA COMUN) En caso de muerte o declaracion de fallecimiento presunto de uno de los conyuges, el sobreviviente ejerce la autoridad sobre los hijos. Si el sobreviviente era divorciado o separado del fallecido y no tenia la guarda de los hijos, el juez a peticion de parte interesada o del fiscal, dispone lo que mas convenga al interes de dichos hijos, conforme el articulo 145 .

ART. 255.- (AUTORIDAD SOBRE LOS HIJOS RECONOCIDOS POR

SUS PADRES) La autoridad de los hijos reconocidos por sus padres se ejerce por que el tiene la guarda de los hijos. Esta guarda corresponde regularmente a la madre, aunque sea menor de edad o el reconocimiento hecho por ella sea de fecha posterior al del padre, a no ser que el hijo haya sido entregado a este ultimo o haya quedado de otra manera en su poder.

No obstante el juez, atento el interes del hijo, puede confiar la guarda de este al padre, y aun entregarle en tutela a otra persona, prefiriendo a los parientes mas proximos.

En caso diverso, el hijo puede ser entregado a un establecimiento especializado.

ART. 256.- (EXCLUSION DE LA AUTORIDAD DEL PADRE O DE LA MADRE EN CASO DE DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD O MATERNIDAD) La autoridad del padre o de la madre, se excluye cuando la filiacion se ha establecido por declaracion judicial de paternidad o maternidad, pero queda subsistente el deber de prestar asistencia al hijo.

ART. 257.- (DERECHOS DE LOS PADRES QUE NO EJERCEN AUTORIDAD) Los padres que no ejercen su autoridad pueden conservar con sus hijos las relaciones personales que permitan las circunstancias, y supervigilar su mantenimiento y educacion, a no ser que a ello se oponga el interes de dicho hijo.

DE LA EXTINCION, DE LA PERDIDA Y DE LA SUSPENSION DE LA AUTORIDAD DE LOS PADRES.

ART. 276.- 9 (EXTINCION DE LA AUTORIDAD) La autoridad de

los padres se extingue:

- 1) Por la muerte del ultimo progenitor que la ejercia;
- 2) Por la muerte del hijo;
- 3) Por la emancipacion del hijo;
- 4) Por la mayoria del hijo;

ART. 277.- (PERDIDA DE LA AUTORIDAD) Los padres conjunta, o separadamente pierden su autoridad:

- 1) Cuando sean tutores o complices del delito grave contra el hijo;
- 2) Cuando por sus costumbres deprevadas, por los malos tratamientos o el abandono de sus deberes, se comprometan o pudieran comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad del hijo, aunque esos hechos no traigan consigo sancion penal;
- 3) Cuando exponen o abandonan al hijo

En el caso lo, la perdida de la autoridad de los padres se produce por el efecto de la condena, pudiendo decretarse la privacion preventiva desde el auto inicial del proceso, si las circunstancias asi lo imponen.

ART. 278.- (SUSPENSION DE LA AUTORIDAD) La autoridad de los padres en sus respectivos casos se suspende:

- 1) Por la interdiccion judicialmente declarada;
- 2) Por la declaracion de ausencia;
- 3) Por el impedimento de hecho para seguir ejerciendo-

la;

4) Por faltas, negligencia o incumplimiento de deberes que no sean de gravedad como para declarar la perdida.

La suspension de la autoridad de los padres puede ser total solo para ciertos actos que se determinaran expresamente.

En los casos 1o y 2o la autoridad se suspende por efecto de la sentencia respectiva.

Durante la tramitacion del juicio, se designara un curador, por el juez. En los otros casos debe obtenerse pronunciamiento judicial en la forma prevista por la ultima parte del articulo anterior.

ART. 279.- (INTERVENCION PREVENTIVA DEL JUEZ Y SUSPENSION PROVISIONAL DE LA AUTORIDAD DEL PADRE O DE LA MADRE) Cualquiera de los progenitores puede pedir la intervencion preventiva del juez de partido familiar para que evite, enmienda o corrija los actos del otro que sean perjudiciales a la persona o bienes del hijo, y tome precauciones para el futuro, proveyendo, en caso de urgencia, a la suspension provisional de la autoridad del padre o la madre negligente o culpable.

ART. 280.- (EFECTOS DE LA PERDIDA DE LA AUTORIDAD DE LOS PADRES) Los efectos de la perdida de la autoridad de los padres se extiende a los hijos nacidos despues de que ha sido pronunciada.

ART. 281.- ( RESTITUCION ) Los padres que han sido suspendidos en el ejercicio de su autoridad en los casos 3o y 4o del articulo 278 pueden pedir se les

restituya cuando cesa el impedimento de hecho o se demuestra haber correccion de conducta que la justifique.

ART. 282.— (SUBSISTENCIA DEL DEBER DE ASISTENCIA) Los padres que pierden su autoridad o son suspendidos en el ejercicio de ella, permanecen sujetos a la obligacion de prestar asistencia.

#### CODIGO DEL MENOR

#### 11. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL MENOR

ART. 32.— De acuerdo al presente codigo y a las disposiciones legales que reglamentan su ejercicio, todo menor tiene los derechos fundamentales siguientes:

- a) A la vida prenatal; (art. 193 C.P. Del Estado)
- b) A nacer en condiciones adecuadas y con la asistencia sanitaria indispensable. (Codigo de Seguridad: de 14 de Diciembre de 1956).
- c) A recibir alimentacion correspondiente al proceso de su crecimiento y desarrollo;
- d) A la dotacion de vestuario higienico y apropiado a su edad y sexo;
- e) A la habitacion higienica, que garantice la expansion y salud del menor.
- f) A una educacion que garantice su plena integracion en la sociedad (Art. 177-C.P. del Estado )
- g) Al cuidado de su salud durante la infancia y adolescencia asi como a una asistencia medica oportuna



- en caso de enfermedad.
- h) Al trato humano respetuoso que significa no ser maltratado moral y materialmente por los que ejercen la autoridad paterna o por cualquier miembro de la colectividad.
- i) A la vida familiar en su hogar, siempre que este no constituya un peligro físico o moral; en caso, de abandono u orfandad, a recibir trato familiar en un hogar o establecimiento del Estado y a que no se le imponga reclusiones innecesarias.
- j) Al respecto de su personalidad que erige: la libre expansión de sus facultades y el ejercicio de sus aptitudes individuales;
- k) Al pleno goce de sus derechos jurídico-sociales; igualdad jurídico-social de todos los menores, cualesquiera que sean las condiciones de su origen o nacimiento; a la amplia investigación de la paternidad a que la autoridad paterna sea ejercida en su beneficio; o ser juzgado y tratado a través de leyes y tribunales especiales; ( C. de Familia de 23 de Agosto de 1972).
- l) A no trabajar antes de la edad adecuada y señalada por las leyes del Trabajo en vigencia y cuando estas, igualmente lo prohiban por las condiciones de insalubridad o de peligro para la moral del menor de 21 años.

#### DE LOS DEBERES FUNDAMENTALES DEL MENOR

ART. 33.- Todo menor tiene los siguientes deberes fundamentales:

- a) Respetar y obedecer a sus padres, tutores, guardadores, maestros, autoridades y a toda persona mayor;
- b) Respetar y amar los simbolos nacionales y religiosos;
- c) Aprovechar la instruccion que imparten los establecimientos educacionales, asisitendo a los mismos regularmente, por lo menos hasta concluir el ciclo basico;
- d) Expresarse en lenguaje correcto y respetuoso;
- e) Evitar juegos bruscos, malintencionados, o inapropiados a su edad o sexo;
- f) Fomentar el sano companerismo, cooperado y ayudando al mas debil fisico o mental.
- g) Leer libros que lo fortalezcan espiritual, cultural y eticamente;
- h) Ejercitar su aut odisciplina intelectual y de conducta;
- i) Velar por su higiene corporal, la de su casa, barrio o ciudad;
- j) Influir en su medio para eliminar malas costumbres, vicios y defectos pejudiciales a la dignidad del hombre, la sociedad y la Patria.
- k) Proteger y ayudar a los ancianos, mujeres, invalidos, menesterosos y deficientes fisicos o mentales;
- l) Proteger y amar a las plantas y animales;

- m) Acatar las correcciones educativas o de enmienda de sus padres, maestros y autoridades;
- n) No consumir sustancias y bebidas peligrosas que lo provoquen trastornos físicos, mentales o morales;
- o) Respetar y proteger la propiedad personal y ajena.

#### INTERVENCION DE LA DIRECCION NACIONAL DEL MENOR EN PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA

ART. 34.- La Direccion Nacional del Menor de sus Direcciones Regionales concurrira con personeria juridica en los procesos que se sustancien ante los jueces instructores o de partido de familia sobre; autorizacion subsidiaria para contraer matrimonio; entrega y guarda de hijos; establecimiento de filiacion de hijos matrimoniales o extramatrimoniales, adopcion; legitimacion adoptiva o arrogacion; conversion de la adopcion en legitimacion adoptiva o arrogacion perdida, suspension o expansion de autoridad paterna; discernimiento de tutela; asistencia familiar; divorcio o separacion de hecho cuando existen hijos menores; y emancipacion (art. 233 Codigo de Familia).

ART. 35.- Los jueces civiles que conozcan procesos sucesorios, donde hubieren menores: los de necesidad y utilidad para la venta o gravamen de bienes de menores, dispondran la notificacion con la demanda a la Direccion Regional del Menor (L.D.J.)

ART. 36.- En los casos previstos en los articulos precedentes, los jueces de familia y civiles admitiran y consideraran a tiempo de dictar Sentencia o Resolucion, los informes tecnicos de la Direccion

Regional del Menor que seran tasados juntamente con la prueba. Estos informes seran presentados hasta antes de la Sentencia o Resolucion (art. 1o C. de FAMILIA art.129 C.P. del ESTADO).

#### PROTECCION LEGAL A MENORES IMPUTABLES

ART. 56.- En los procesos penales en que un mayor de diez y seis anos y menor de veintiuno aparezca como sujeto activo del hecho delictuoso, sera indispensable la concurrencia del representante de la Direccion Regional del Menor u organismos de su dependencia a todas las diligencias de la cuasa, bajo, pena de nulidad.

ART. 57.- El juez ordinario que conozca la causa en delitos cometidos por mayores de diez y seis anos y menores de veintiuno, requeriran de la Direccion Regional del Menor, al diagnostico bio-psico-pedagogico, antes de pronunciar sus resoluciones o sentencias.

ART. 58.- Los menores de veintiuno y mayores de diez y seis anos, cuando sea necesario la privacion de libertad, la cumpliran en pabellones especiales en los establecimientos penitenciarios, con separacion absoluta de reclusos adultos.

En ningun caso los menores a que se refiere este articulo, podran ser custodiados por personal armado, ni se les inpondra castigos corporales de ninguna naturaleza. El Director jefe de vigilancia o personal de custodia que infrinja estos preceptos, seran enjuiciados por abuso de autoridad conforme al articulo 15o delCodigo Penal.

ART. 59.- Es prohibido el juzgamiento publico de m.

nores, así como la publicación de informaciones orales, grabadas, gráficas o escritas de los hechos en que han intervenido.

Los que proporcionen esta clase de noticias o las publiquen, serán considerados infamantes o liberistas.

ART. 60.— Cuando el Juez en lo Penal hubiera concebido libertad provisional a un menor imputable, que fuera huérfano absoluto, abandonado material o de padres menesterosos, exigirá únicamente fiador del haz ( art. 60 C. de Pr. Penal art. 196 C. de Pr. Penal ) .